

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2001/C 108/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 7 de diciembre de 2000 en el asunto C-94/99: ARGE Gewässerschutz contra Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft («Contratos públicos de servicios — Directiva 92/50/CEE — Procedimiento de adjudicación de contratos públicos — Igualdad de trato de los licitadores — Discriminación por razón de nacionalidad — Libre prestación de servicios»).....	1
2001/C 108/02	Auto del Tribunal de Justicia de 20 de octubre de 2000 en el asunto C-242/99 (petición de decisión prejudicial): Johann Vogler contra Landwirtschaftliche Alterskasse Schwaben (Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Seguridad social — Libertad de establecimiento — Determinación de la legislación aplicable — Actividades por cuenta propia en varios Estados miembros — Artículos 13, apartado 1, y 14 bis, punto 2, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Unicidad de la ley aplicable) .....	1
2001/C 108/03	Asuntos C-480/00, C-490/00 y C-491/00: Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, de fechas 6 de julio 2000, en los asuntos (C-480/00) Azienda agricola Ettore Ribaldi contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), con intervención de Caseificio Nazionale Novarese s.c.a.l.; (C-490/00) Cesare e Michele Filippi s.s. contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica (Ministerio del Tesoro, de Presupuestos y de Planificación Económica); (C-491/00) Cooperativa Produttori Latte Associati della Lessinia r.l. contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica ....	2

2001/C 108/04	Asunto C-481/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale amministrativo regionale per il Lazio, de fecha 6 de julio 2000, en el asunto Domenico Buttiglione y otros contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) y Ministero delle politiche agricole alimentari e forestali (Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales) .....	3
2001/C 108/05	Asuntos C-482/00, C-497/00 a C-499/00: Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, de fechas 6 de julio de 2000, en los asuntos (C-482/00) Azienda Agricola Raffa Ettore y otras; (C-497/00) Azienda agricola Gonal di Gonzato Simone e Stefano, (C-498/00) Azienda agricola Gianluigi Cerati e Maria Ceriali s.s., contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica (Ministerio del Tesoro, de Presupuestos y de Planificación Económica), y (C-499/00) Nicolò Giovanni Maria Musini contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica, con intervención de Cooperativa Produttori Latte S.c.a.r.l. ....	3
2001/C 108/06	Asunto C-24/01 P: Recurso de casación interpuesto el 22 de enero de 2001 por Glencore Grain Ltd contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-485/93, T-491/93, T-494/93 y T-61/98, promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Glencore Grain Ltd .....	4
2001/C 108/07	Asunto C-25/01 P: Recurso de casación interpuesto el 19 de enero de 2001 por Compagnie Continentale (France) contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-485/93, T-491/93, T-494/93 y T-61/98, promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Société anonyme Louis Dreyfus & C <sup>ie</sup> , Glencore Grain Ltd y Compagnie Continentale (France) .....	5
2001/C 108/08	Asunto C-30/01: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino Unido .....	5
2001/C 108/09	Asunto C-42/01: Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Portuguesa .....	6
2001/C 108/10	Asunto C-46/01: Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2001 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	8
2001/C 108/11	Asunto C-49/01 P: Recurso de casación interpuesto el 6 de febrero de 2001 por las sociedades Royal Olympic Cruises y otras contra el auto dictado el 12 de diciembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-201/99 promovido contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Royal Olympic Cruises y otros .....	8
2001/C 108/12	Asunto C-60/01: Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2001 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	9
2001/C 108/13	Asunto C-61/01 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de febrero de 2001 por el Sr. Francis Panichelli contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-130/98 y T-131/98, promovidos contra el Parlamento Europeo .....	9

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2001/C 108/14	Asunto C-64/01: Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2001 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	10
2001/C 108/15	Asunto C-76/01 P: Recurso de casación interpuesto el 14 de febrero de 2001 por Committee of the Cotton and Allied Textile Industries of the European Union (Eurocoton) y otros contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2000 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-213/97 entre Committee of the Cotton and Allied Textile Industries of the European Union (Eurocoton) y otros y el Consejo de la Unión Europea, apoyado por el Reino Unido .....	10
2001/C 108/16	Asunto C-79/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Corte d'appello di Milano, de fecha 29 de enero de 2001, en el procedimiento promovido por Payroll Data Services (Italy) Srl, ADP Europe SA y ADP GSI SA .....	11
2001/C 108/17	Asunto C-80/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal d'instance de Châteauroux, de fecha 26 de enero de 2001, en el asunto entre SARL Michel y Recettes des douanes .....	11
2001/C 108/18	Asunto C-81/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation francesa, chambre commerciale, financière et économique, de fecha 13 de febrero de 2001, en el asunto entre SARL Borie Manoux y Directeur de l'Institut national de la propriété industrielle (INPI) .....	12
2001/C 108/19	Asunto C-95/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de grande instance de Paris (Sala 31), de 19 de febrero de 2001, en el asunto entre Ministère public y John Greenham y Léonard Abel .....	12
2001/C 108/20	Asunto C-97/01: Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo .....	12
2001/C 108/21	Asunto C-100/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État francés, Sala de lo contencioso, reunidas las subsalas primera y segunda, de fecha 29 de diciembre de 2000, en el asunto Ministre de l'intérieur contra Aitor Oteiza Olazábal .....	13
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2001/C 108/22	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2000 en el asunto T-296/97, Alitalia — Linee aeree italiane SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas de Estado — Recapitalización de Alitalia por las autoridades italianas — Calificación de la medida — Criterio del inversor privado — Examen por la Comisión) .....	14
2001/C 108/23	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2000 en el asunto T-613/97: Union française de l'express (Ufex) y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas de Estado — Derechos de defensa — Acceso al expediente — Obligación de motivación — Sector postal — Subvenciones cruzadas entre el sector reservado y el sector abierto a la competencia — Concepto de ayuda de Estado — Condiciones normales de mercado) .....	14

2001/C 108/24	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2000 en los asuntos acumulados T-130/98 y T-131/98, Francis Panichelli contra Parlamento Europeo (Agentes temporales — Contratación sobre la base del artículo 2, letra c), del RAA — Perspectiva de revalorización del puesto de trabajo — Falta de promoción al grado A 4 — Informes de calificación — Recurso de anulación y de indemnización — Admisibilidad del recurso — Despido con arreglo al artículo 47, apartado 2, letra a), del RAA — Observancia del procedimiento interno — Motivación de la decisión de despido — Desviación de poder) .....	15
2001/C 108/25	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2000 en el asunto T-136/98, Anna María Campogrande contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Deber de asistencia y protección — Acoso sexual) .....	15
2001/C 108/26	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2000 en el asunto T-154/98, Asia Motor France SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Obligaciones en materia de investigación sobre el objeto de las denuncias — Conformidad a Derecho de los fundamentos de la decisión desestimatoria — Error manifiesto de apreciación — Artículo 176 del Tratado CE (actualmente artículo 233 CE) — Admisibilidad de un motivo nuevo) .....	16
2001/C 108/27	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2000 en el asunto T-69/99, Danish Satellite TV (DSTV) A/S (Eurotica Rendez-vous Television) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Directiva «Televisión sin fronteras» — Restricciones nacionales a la retransmisión de emisiones televisivas a través de las fronteras — Comprobación por la Comisión de la compatibilidad de las citadas restricciones con el Derecho comunitario — Recurso de anulación — Admisibilidad) .....	16
2001/C 108/28	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2000 en los asuntos acumulados T-110/99 y T-260/99, F contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Ausencias — Presentación de certificados médicos — Falta de presentación del interesado a las visitas médicas de control — Imputación de las licencias por enfermedad dentro del período de vacaciones anuales — Recurso de anulación — Demandas de indemnización) .....	17
2001/C 108/29	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2000 en el asunto T-223/99, Luc Dejaiffe contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (Agentes temporales — Resolución anticipada del contrato de duración determinada de un agente temporal — Interés del servicio — Error manifiesto de apreciación — Desviación de poder — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad) .....	17
2001/C 108/30	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2000 en el asunto T-345/99, Harbinger Corporation contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (Marca comunitaria — Vocablo TRUSTEDLINK — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94) .....	18
2001/C 108/31	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2000 en el asunto T-360/99, Community Concepts AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (Marca comunitaria — Vocablo Investorworld — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo) ....	18

2001/C 108/32	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de noviembre de 2000 en el asunto T-172/99, Francesca Pentericci contra Comisión de las Comunidades Europeas (Concurso — No admisión al concurso — Requisitos de admisión — Experiencia profesional — Expediente de candidatura — Recurso que carece manifiestamente de fundamento jurídico) .....	18
2001/C 108/33	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 16 de octubre de 2000 en el asunto T-195/99: SIM 2 Multimedia SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Declinación de competencia) .....	19
2001/C 108/34	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 8 de diciembre de 2000 en el asunto T-237/99 R, BP Nederland vof y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Ayudas de Estado — Fumus boni iuris — Urgencia) .....	19
2001/C 108/35	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2000 en el asunto T-5/00 R, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Competencia — Pago de multa — Garantía bancaria — Urgencia) .....	19
2001/C 108/36	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 19 de octubre de 2000 en el asunto T-58/00, Bond van de Fegarbel — Beroepsverenigingen y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión — Inadmisibilidad) .....	20
2001/C 108/37	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 31 de octubre de 2000 en el asunto T-76/00 R, Bruno Farmaceutici SpA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan la sustancia «anfeptramona» — Directiva 75/319/CEE — Urgencia — Ponderación de intereses) .....	20
2001/C 108/38	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 31 de octubre de 2000 en el asunto T-83/00 R-I, Hänseler GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Retirada de la autorización de comercialización de medicamentos de uso humano que contienen la sustancia «norpseudoefedrina» — Directiva 75/319/CEE — Urgencia — Ponderación de intereses) .....	21
2001/C 108/39	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 31 de octubre de 2000 en el asunto T-83/00 R-II, Schuck GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Retirada de la autorización de comercialización de medicamentos de uso humano que contienen la sustancia «norpseudoefedrina» — Directiva 75/319/CEE — Urgencia — Ponderación de intereses) .....	21
2001/C 108/40	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 31 de octubre de 2000 en el asunto T-132/00 R, Gerot Pharmazeutika GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Retirada de la autorización de comercialización de medicamentos de uso humano que contienen la sustancia «fentermina» — Directiva 75/319/CEE — Urgencia — Ponderación de intereses) ....	21
2001/C 108/41	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de noviembre de 2000 en el asunto T-175/00, Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso por omisión — Artículos 81 y 82 CE — Sobreseimiento — Artículo 86 CE — Admisibilidad) .....	22

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2001/C 108/42	Asunto T-6/01: Recurso interpuesto el 9 de enero de 2001 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por Matratzen Concord Aktiengesellschaft .....	22
2001/C 108/43	Asunto T-18/01: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Anthony Goldstein .....	23
2001/C 108/44	Asunto T-19/01: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Chiquita Brands International, Inc; Chiquita Banana Company B.V. y Chiquita Italia, S.p.A. ....	23
2001/C 108/45	Asunto T-20/01: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2001 contra el Banco Central Europeo por la Sra. Concetta Cerafogli y otros cinco empleados del Banco Central Europeo .....	24
2001/C 108/46	Asunto T-25/01: Recurso interpuesto el 31 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Francisco Miguel Viana França .....	25
2001/C 108/47	Asunto T-26/01: Recurso interpuesto el 29 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Fiocchi Munizioni s.p.a. ....	26
2001/C 108/48	Asunto T-30/01: Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2001 por El Territorio Histórico de Alava — La Diputación Foral de Alava contra la Comisión de las Comunidades europeas .....	26
2001/C 108/49	Asunto T-31/01: Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2001 por El Territorio Histórico de Gipuzkoa — La Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Comisión de las Comunidades europeas .....	27
2001/C 108/50	Asunto T-32/01: Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2001 por El Territorio Histórico de Bizkaia — La Diputación Foral de Bizkaia contra la Comisión de las Comunidades europeas .....	27
2001/C 108/51	Asunto T-34/01: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Anna Maria Roccato (señora de Pinson) .....	28

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 7 de diciembre de 2000

en el asunto C-94/99: ARGE Gewässerschutz contra Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft <sup>(1)</sup>

(«Contratos públicos de servicios — Directiva 92/50/CEE — Procedimiento de adjudicación de contratos públicos — Igualdad de trato de los licitadores — Discriminación por razón de nacionalidad — Libre prestación de servicios»)

(2001/C 108/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-94/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundesvergabeamt (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre ARGE Gewässerschutz y Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), así como del artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala, J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken, Jueces, Abogado General: Sr. P. Léger, Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 7 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El principio de igualdad de trato de los licitadores enunciado en la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, no se viola por el mero hecho de que la entidad adjudicadora permita participar en un procedi-

miento de adjudicación de un contrato público de servicios a organismos que reciben, de ella o de otras entidades adjudicadoras, subvenciones, del tipo que sean, que permiten a dichos organismos presentar ofertas a precios considerablemente más bajos que los de los demás licitadores, que no reciben tales subvenciones.

- 2) El mero hecho de que la entidad adjudicadora permita participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios a tales organismos no constituye ni una discriminación encubierta ni una restricción contraria al artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación).

<sup>(1)</sup> DO C 160 de 5.6.1999.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 20 de octubre de 2000

en el asunto C-242/99 (petición de decisión prejudicial): Johann Vogler contra Landwirtschaftliche Alterskasse Schwaben <sup>(1)</sup>

(Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Seguridad social — Libertad de establecimiento — Determinación de la legislación aplicable — Actividades por cuenta propia en varios Estados miembros — Artículos 13, apartado 1, y 14 bis, punto 2, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Unicidad de la ley aplicable)

(2001/C 108/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-242/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Sozialgericht FPAugsburg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio

pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Johann Vogler y Landwirtschaftliche Alterskasse Schwaben una decisión prejudicial sobre la validez y la interpretación de los artículos 13, apartado 1, y 14 bis, punto 2, así como sobre la interpretación de los artículos 13, apartado 2, letra b), 14 bis, punto 3, y 14 *quater* del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada mediante el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), modificado a su vez por el Reglamento (CE) n° 307/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999 (DO L 38, p. 1), el Tribunal de Justicia integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; los Sres. C. Gulmann, A. La Pergola, M. Wathelet (Ponente) y V. Skouris, Presidentes de Sala; los Sres. D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, P. Jann, L. Sevón, R. Schintgen y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 20 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El examen de la primera cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de las disposiciones del artículo 13, apartado 1, en relación con las del artículo 14 bis, punto 2, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada mediante el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado a su vez por el Reglamento (CE) n° 307/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999. Se deduce de estas disposiciones que una persona que explota, a la vez, como trabajador por cuenta propia, una empresa agrícola en Alemania y, asimismo como trabajador por cuenta propia, un hotel en Austria, donde reside, está sometida exclusivamente a la legislación de seguridad social de este último Estado.*

(<sup>1</sup>) DO C 246 de 28.8.1999.

**Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, de fechas 6 de julio 2000, en los asuntos (C-480/00) Azienda agricola Ettore Ribaldi contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), con intervención de Caseificio Nazionale Novarese s.c.a.l.; (C-490/90) Cesare e Michele Filippi s.s. contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica (Ministerio del Tesoro, de Presupuestos y de Planificación Económica); (C-491/00) Cooperativa Produttori Latte Associati della Lessinia r.l. contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica**

(Asuntos C-480/00, C-490/00 y C-491/00)

(2001/C 108/03)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas peticiones de decisión prejudicial mediante

resoluciones del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, dictadas el 6 de julio de 2000, en los asuntos (C-480/00) Azienda agricola Ettore Ribaldi contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), con intervención de Caseificio Nazionale Novarese s.c.a.l.; (C-490/90) Cesare e Michele Filippi s.s. contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica (Ministerio del Tesoro, de Presupuestos y de Planificación Económica); (C-491/00) Cooperativa Produttori Latte Associati della Lessinia r.l. contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de diciembre de 2000. El Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) Las disposiciones de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 (<sup>1</sup>) del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 534/93 (<sup>2</sup>) de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, ¿pueden interpretarse en el sentido de que los plazos para la asignación de las cuotas y para la aplicación de las compensaciones y de las tasas pueden excederse en caso de impugnación por vía administrativa o judicial de las correspondientes medidas?

En caso de respuesta negativa a dicha cuestión:

2) Las disposiciones de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992 y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 534/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, ¿son válidas, en relación con el artículo 33 CE (antiguo artículo 39 del Tratado CE), en la medida en que no prevén que, en caso de impugnación administrativa o judicial de las medidas de asignación de las cuotas de referencia individuales, de compensación y de fijación de la tasa, puedan ampliarse los plazos establecidos en dichas disposiciones?

3) Los Reglamentos (CE) n° 3950/92 y n° 536/93, ¿pueden interpretarse en el sentido de que el régimen que establecen no regula la asignación y la comunicación oficial a los productores de las cantidades de referencia individuales, es decir, que no regulan la redistribución oficial por el Estado miembro de la cantidad global garantizada que le corresponda, entre los productores de dicho Estado?

4) ¿Pueden interpretarse los artículos 3 y 4 del Reglamento n° 3950/92 en el sentido de que no establecen la obligación de comunicar oficialmente a los productores la cantidad de referencia individual, o sea, de que regulan la asignación de la cantidad de referencia individual dejando de lado la comunicación individual a los propios productores?

5) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 3950/92 y el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 563/93, ¿pueden interpretarse en el sentido de que atribuyen a los Estados miembros la posibilidad de individualizar categorías privilegiadas de productores que deban ser compensados con carácter prioritario en relación con los demás?

(<sup>1</sup>) DO L 405, de 31.12.92, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 57, de 10.03.93, p. 12.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale amministrativo regionale per il Lazio, de fecha 6 de julio 2000, en el asunto Domenico Buttiglione y otros contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) y Ministero delle politiche agricole alimentari e forestali (Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales)**

(Asunto C-481/00)

(2001/C 108/04)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale amministrativo regionale per il Lazio, dictada el 6 de julio de 2000, en el asunto Domenico Buttiglione y otros contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) y Ministero delle politiche agricole alimentari e forestali, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de diciembre de 2000. El Tribunale amministrativo regionale per il Lazio pide al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Las disposiciones de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92<sup>(1)</sup> del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 536/93<sup>(2)</sup> de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, ¿pueden interpretarse en el sentido de que los plazos para la asignación de las cuotas y para la aplicación de las compensaciones y de las tasas pueden excederse en caso de impugnación por vía administrativa o judicial de las correspondientes medidas?

En caso de respuesta negativa a dicha cuestión:

- 2) Las disposiciones de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 536/93, de 9 de marzo de 1993, de la Comisión, ¿son válidas, en relación con el artículo 33 CE (antiguo artículo 39 del Tratado CE), en la medida en que no prevén que, en caso de impugnación administrativa o judicial de las medidas de asignación de las cuotas de referencia individuales, de compensación y de fijación de la tasa, puedan ampliarse los plazos establecidos en dichas disposiciones?
- 3) Los Reglamentos (CE) nº 3950/92 y (CE) nº 563/93, ¿pueden interpretarse en el sentido de que permiten a los Estados miembros individualizar categorías privilegiadas de productores que deban ser compensados con carácter prioritario en relación con los demás, en particular situando a las denominadas «zonas desfavorecidas» en posición secundaria respecto de las zonas de montaña?

<sup>(1)</sup> DO L 405, de 31.12.92, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 57, de 10.3.93, p. 12.

**Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, de fechas 6 de julio de 2000, en los asuntos (C-482/00) Azienda Agricola Raffa Ettore y otras; (C-497/00) Azienda agricola Gonal di Gonzato Simone e Stefano, (C-498/00) Azienda agricola Gianluigi Cerati e Maria Ceriali s.s., contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica (Ministerio del Tesoro, de Presupuestos y de Planificación Económica), y (C-499/00) Nicolò Giovanni Maria Musini contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica, con intervención de Cooperativa Produttori Latte S.c.a.r.l.**

(Asuntos C-482/00, C-497/00 a C-499/00)

(2001/C 108/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del Tribunale amministrativo regionale per il Lazio, dictadas el 6 de abril, en los asuntos (C-482/00) Azienda Agricola Raffa Ettore y otras; (C-497/00) Azienda agricola Gonal di Gonzato Simone e Stefano, (C-498/00) Azienda agricola Gianluigi Cerati e Maria Ceriali s.s., contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica, y (C-499/00) Nicolò Giovanni Maria Musini contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica, con intervención de Cooperativa Produttori Latte S.c.a.r.l., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de diciembre de 2000. El Tribunale amministrativo regionale per il Lazio pide al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Las disposiciones de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92<sup>(1)</sup> del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 536/93<sup>(2)</sup> de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, ¿pueden interpretarse en el sentido de que los plazos para la asignación de las cuotas y para la aplicación de las compensaciones y de las tasas pueden excederse en caso de impugnación por vía administrativa o judicial de las correspondientes medidas?

En caso de respuesta negativa a dicha cuestión:

- 2) Las disposiciones de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 536/93, de 9 de marzo de 1993, de la Comisión, ¿son válidas, en relación con el artículo 33 CE (antiguo artículo 39 del Tratado CE), en la medida en que no prevén que, en caso de impugnación administrativa o judicial de las medidas de asignación de las cuotas de referencia individuales, de compensación y de fijación de la tasa, puedan ampliarse los plazos establecidos en dichas disposiciones?

- 3) Los Reglamentos (CE) n° 3950/92 y n° 536/93, ¿pueden interpretarse en el sentido de que el régimen que establecen no regula la asignación y la comunicación oficial a los productores de las cantidades de referencia individuales, o sea, que no regulan la redistribución oficial por el Estado miembro de la cantidad global garantizada que le corresponda, entre los productores de dicho Estado?
- 4) ¿Pueden interpretarse los artículos 3 y 4 del Reglamento n° 3950/92 en el sentido de que no establecen la obligación de comunicar oficialmente a los productores la cuota de referencia individual, o sea, de que regulan la asignación de la cuota de referencia individual dejando de lado la comunicación individual a los propios productores?

(1) DO L 405, de 31.12.92, p. 1.

(2) DO L 57, de 10.3.93, p. 12.

**Recurso de casación interpuesto el 22 de enero de 2001 por Glencore Grain Ltd contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-485/93, T-491/93, T-494/93 y T-61/98, promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Glencore Grain Ltd**

(Asunto C-24/01 P)

(2001/C 108/06)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de enero de 2001 un recurso de casación formulado por Glencore Grain Ltd, representada por P.V.F. Bos y J.G.A. van Zuuren, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-485/93, T-491/93, T-494/93 y T-61/98, promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por M.-J. Jonczy y H. van Vliet, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- El Tribunal de Primera Instancia ha violado el Derecho comunitario en su sentencia de 8 de noviembre de 2000 y/o ha infringido las normas procesales.
- Correspondía al Tribunal de Primera Instancia conceder la indemnización solicitada y por ello procede remitir el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie, al menos que el Tribunal de Justicia acuerde a la recurrente la indemnización solicitada.
- Estime las anteriores pretensiones en casación.

*Motivos y principales alegaciones*

- El Tribunal de Primera Instancia ha dado muestras de un planteamiento jurídico erróneo al tomar en cuenta exclusivamente las condiciones de libre competencia: Si los contratos han sido celebrados al nivel de precios del mercado mundial, la carga de la prueba de la libre competencia debe ser más liviana. No hay motivo alguno para aferrarse a la regla, manifiestamente formalista, de competencia entre, por lo menos, tres empresas independientes unas de otras, si ello no da lugar a resultados considerablemente diferentes. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia ha dado muestras de un planteamiento jurídico erróneo al no privilegiar la condición relativa al precio del mercado mundial o al no tomar en cuenta esta condición en su apreciación de la carga de la prueba de la libre competencia.
- El Tribunal de Primera Instancia ha dado muestras de un planteamiento jurídico erróneo al declarar que no se respetó el principio de libre competencia cuando se celebraron los *addenda* de los contratos:
  - El Derecho comunitario no exige tres ofertas por cada contrato celebrado.
  - Al exigir la libre competencia, el Tribunal de Primera Instancia dicta una regla que no tiene base en la finalidad ni el espíritu tanto de la Decisión 91/658 del Consejo de Ministros<sup>(1)</sup> («Decisión») como del Reglamento n° 1897/92 de la Comisión<sup>(2)</sup> («Reglamento»). Ninguno de los dos exige que, para la aprobación con arreglo al artículo 4 del Reglamento, haya habido por lo menos ofertas de otros dos proveedores, las cuales deben ser iguales a la oferta ganadora.
  - Sin mencionarlo expresamente, parece que el Tribunal de Primera Instancia, en efecto, impone a cada proveedor la obligación impuesta a las autoridades rusas, en su condición de beneficiarias del préstamo, de presentar «en la notificación oficial [...] de los nuevos términos de los contratos [...] las respuestas, favorables o no, de por lo menos tres empresas independiente unas de otras». Esta regla únicamente figuraba en el anexo 2A del contrato de préstamo celebrado por la Comunidad. Este traspaso —posterior— de obligaciones de uno a otro es jurídicamente incorrecto, porque no se puede oponer a terceros (como, en el presente caso, Glencore) las normas que ignoran.
  - El Tribunal de Primera Instancia ha hecho una apreciación jurídicamente errónea al no tener en cuenta la propia práctica administrativa de la Comisión ni las obligaciones que de ella derivan.

- El Tribunal de Primera Instancia ha dado muestras de un planteamiento jurídico erróneo al apreciar equivocadamente la prueba aportada de la libre competencia. El Tribunal de Primera Instancia debía haber declarado que la Comisión había recibido la prueba de 7 ofertas por escrito y que 5 de las 7 ofertas culminaron en contratos separados.
- Infracción del artículo 68, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia al no haber examinado de oficio a los testigos.
- Correspondía al Tribunal de Primera Instancia conceder la indemnización solicitada y por ello procede remitir el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie, al menos que el Tribunal de Justicia acuerde a la recurrente la indemnización solicitada.

(1) DO 1991, L 362, p. 89.

(2) DO 1992, L 191, p. 22.

**Recurso de casación interpuesto el 19 de enero de 2001 por Compagnie Continentale (France) contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-485/93, T-491/93, T-494/93 y T-61/98, promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Société anonyme Louis Dreyfus & C<sup>ie</sup>, Glencore Grain Ltd y Compagnie Continentale (France)**

(Asunto C-25/01 P)

(2001/C 108/07)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de enero de 2001 un recurso de casación formulado por Compagnie Continentale (France), representada por M<sup>es</sup> P.V.F. Bos y P. Chabrier, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>c</sup> M. Loesch, 4, rue Carlo Hammer, contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-485/93, T-491/93, T-494/93 y T-61/98, promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Société anonyme Louis Dreyfus & C<sup>ie</sup>, Glencore Grain Ltd y Compagnie Continentale (France).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de 8 de noviembre de 2000.
- Anule la decisión de la Comisión de 1 de abril de 1993.

- Devuelva el recurso de indemnización al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva o estime dicho recurso.
- Condene a la Comisión a soportar las costas del presente recurso y todos los gastos en que haya incurrido la demandante.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los formulados en el asunto C-24/01 P<sup>(1)</sup>.

(1) Véase página 00 del presente Diario Oficial.

**Recurso interpuesto el 24 de enero de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino Unido**

(Asunto C-30/01)

(2001/C 108/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de enero de 2001 un recurso contra el Reino Unido, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. Wainwright, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas<sup>(1)</sup> modificada por las Directivas 88/302/CEE<sup>(2)</sup>, 91/410/CEE<sup>(3)</sup>, 92/32/CEE<sup>(4)</sup>, 92/69/CEE<sup>(5)</sup>, 93/21/CEE<sup>(6)</sup>, 93/67/CEE<sup>(7)</sup>, 93/72/CEE<sup>(8)</sup>, 93/101/CE<sup>(9)</sup>, 93/105/CE<sup>(10)</sup>, 94/69/CE<sup>(11)</sup>, 96/54/CE<sup>(12)</sup>, y 97/69/CE<sup>(13)</sup>; la Directiva 87/18/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de prácticas correctas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas<sup>(14)</sup>; la Directiva 93/12/CEE del Consejo, de 23 de marzo de 1993, relativa al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos<sup>(15)</sup>, modificada por la Directiva 98/70/CE<sup>(16)</sup>; la Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la determinación de la emisión sonora de las máquinas y materiales utilizados en las obras de construcción<sup>(17)</sup>, modificada por las Directivas 81/1051/CEE<sup>(18)</sup> y 85/405/CEE<sup>(19)</sup>; la Directiva del Consejo 84/533/CEE, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia

acústica admisible de los motores de los motocultores<sup>(20)</sup>, modificada por la Directiva 85/406/CEE<sup>(21)</sup>; la Directiva 84/534/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las grúas de torre<sup>(22)</sup>, modificada por la Directiva 87/405/CEE<sup>(23)</sup>; la Directiva 84/535/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de soldadura<sup>(24)</sup>, modificada por la Directiva 85/407/CEE<sup>(25)</sup>; la Directiva 84/536/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de potencia<sup>(26)</sup>, modificada por la Directiva 85/408/CEE<sup>(27)</sup>; la Directiva 84/537/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los trituradores de hormigón martillos picadores de mano<sup>(28)</sup>, modificada por la Directiva 85/409/CEE<sup>(29)</sup>; la Directiva 84/538/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped<sup>(30)</sup>, modificada por las Directivas 87/252/CEE<sup>(31)</sup>, 88/180/CEE<sup>(32)</sup> y 88/181/CEE<sup>(33)</sup>; la Directiva 86/594/CEE del Consejo, de 1 de diciembre de 1986, relativa al ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos<sup>(34)</sup>; la Directiva 86/662/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las palas hidráulicas, de las palas de cables, de las topadoras frontales, de las cargadoras y de las palas cargadoras<sup>(35)</sup>, modificada por las Directivas 89/514/CEE<sup>(36)</sup> y 95/27/CE<sup>(37)</sup>; la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases<sup>(38)</sup> y la Directiva 97/35/CE<sup>(39)</sup> de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por segunda vez la Directiva 90/220/CEE del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente<sup>(40)</sup>, al no adoptar con respecto a Gibraltar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las mencionadas Directivas.

— Condene en costas al Reino Unido.

#### Motivos y principales alegaciones

El artículo 249, párrafo tercero, del Tratado CE establece que la directiva obligará al Estado miembro en cuanto al resultado que deba conseguirse. El artículo 10, párrafo primero, del Tratado establece que los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La Comisión considera que de las disposiciones del Tratado CE y del Acta de Adhesión de 1972, anexa al Tratado relativo a la adhesión a las Comunidades del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido, se deduce que el Reino Unido está obligado a extender al territorio de Gibraltar la adaptación de su Derecho interno a las Directivas mencionadas en el recurso.

El Reino Unido no comunicó a la Comisión que la adaptación de su Derecho interno a las citadas Directivas incluyera el territorio de Gibraltar. En consecuencia, la Comisión sostiene que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

(1) DO 196, de 16.08.1967; EE 13/01, p. 50.

(2) DO L 133, de 30.05.1988, p. 1.

(3) DO L 228, de 17.08.1991, p. 67.

(4) DO L 154, de 05.06.1992, p. 1.

(5) DO L 383, de 29.12.1992, p. 113.

(6) DO L 110, de 04.05.1993, p. 20.

(7) DO L 227, de 08.09.1993, p. 29.

(8) DO L 258, de 16.10.1993, p. 29.

(9) DO L 13, de 15.01.1994, p. 1.

(10) DO L 294, de 30.11.1993, p. 21.

(11) DO L 381, de 31.12.1994, p. 1.

(12) DO L 248, de 30.09.1996, p. 1.

(13) DO L 343, de 13.12.1997, p. 19.

(14) DO L 15, de 17.01.1987, p. 29.

(15) DO L 74, de 27.03.1993, p. 81.

(16) DO L 350, de 28.12.1998, p. 58.

(17) DO L 33, de 08.02.1979, p. 15.

(18) DO L 376, de 30.12.1981, p. 49; EE 13/12, p. 81.

(19) DO L 233, de 30.08.1985, p. 9; EE 13/19, p. 13.

(20) DO L 300, de 19.11.1984, p. 9; EE 15/05, p. 66.

(21) DO L 233, de 30.08.1985, p. 11; EE 15/06, p. 73.

(22) DO L 300, de 19.11.1984, p. 130; EE 15/05, p. 73.

(23) DO L 220, de 08.08.1987, p. 60.

(24) DO L 300, de 19.11.1984, p. 142; EE 15/05, p. 85.

(25) DO L 233, de 30.08.1985, p. 16; EE 15/06, p. 78.

(26) DO L 300, de 19.11.1984, p. 149; EE 15/05, p. 92.

(27) DO L 233, de 30.08.1985, p. 18; EE 15/06, p. 80.

(28) DO L 300, de 19.11.1984, p. 156; EE 15/05, p. 99.

(29) DO L 233, de 30.08.1985, p. 20; EE 15/06, p. 82.

(30) DO L 300, de 19.11.1984, p. 171; EE 15/05, p. 114.

(31) DO L 117, de 05.05.1987, p. 22.

(32) DO L 81, de 26.03.1988, p. 69.

(33) DO L 81, de 26.03.1988, p. 71.

(34) DO L 344, de 06.12.1986, p. 24.

(35) DO L 384, de 31.12.1986, p. 1.

(36) DO L 253, de 30.08.1989, p. 35.

(37) DO L 168, de 18.07.1995, p. 14.

(38) DO L 365, de 31.12.1994, p. 10.

(39) DO L 169, de 27.06.1997, p. 72.

(40) DO L 117, de 08.05.1990, p. 15.

#### Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Portuguesa

(Asunto C-42/01)

(2001/C 108/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de febrero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Portuguesa, representada por el Sr. L. Inês Fernandes y la Sra. M.L. Duarte, en calidad de agentes, y por el Sr. M. Marques Mendes, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Estime el presente recurso y declare la nulidad de la Decisión C(2000) 3543 final de la Comisión, de 22 de noviembre de 2000, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4064/89<sup>(1)</sup> del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (Asunto n° COMP/M.2054 — Secil/Holderbank/Cimpor).
2. Condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas del proceso.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Portugal interpone el presente recurso ignorando los efectos que la Comisión reconoce a la retirada, el 9 de enero de 2001, de la notificación por Holderbel y Secil de la propuesta de adquisición de acciones representativas del capital social de Cimpor, retirada que, a juicio de la demandante, implica la pérdida de vigencia de la Decisión impugnada.

La Decisión impugnada es ilegal por incurrir en:

- violación del artículo 253 CE (antiguo artículo 190 del Tratado CE): falta de fundamento jurídico preciso y suficiente de la habilitación. No se puede deducir de ninguna de las referencias al artículo 21 del Reglamento n° 4064/89 una indicación precisa de cómo y por qué esta disposición habilita a la Comisión para pronunciarse sobre la incompatibilidad con el Derecho comunitario de los «intereses» supuestamente «subyacentes a las Órdenes del Ministro de Hacienda de 5 de julio y de 11 de agosto de 2000», a falta de comunicación de los «intereses legítimos» cuya protección pretende garantizarse mediante la adopción de las «medidas pertinentes» a que se refiere el apartado 3, párrafo tercero, de dicho artículo.
- violación del artículo 253 CE (antiguo artículo 190 del Tratado CE): inexistencia de motivación sobre la supuesta incompatibilidad con el Derecho comunitario de las medidas nacionales. En el caso de que se considere que tanto el sistema de limitación eventual de la adquisición de participaciones significativas en el capital de empresas en proceso de privatización como las medidas nacionales controvertidas pueden constituir «restricciones» no discriminatorias a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de capitales en la CE, procede examinar, con carácter accesorio, su posible justificación, a la luz no sólo de las excepciones expresamente previstas en el Tratado, sino también de otros motivos imperiosos de interés general progresivamente reconocidos en ambos sectores. Ahora bien, la Comisión se limitó a emitir una verdadera declaración de intenciones, sin justificarla con ninguna razón de hecho y de Derecho, según la cual

las medidas adoptadas por la República Portuguesa constituyen restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de capitales, por lo que, en consecuencia, no persiguen intereses legítimos, compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario, a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, del Reglamento n° 4964/89.

- infracción del artículo 7 CE, apartado 1, in fine (antiguo artículo 4, apartado 1, in fine, del Tratado CE) y del artículo 21, apartados 1 y 3, párrafo tercero, del Reglamento n° 4064/89: la Comisión no es competente para adoptar la Decisión impugnada. El artículo 21, apartado 3, párrafo tercero, define con una especial precisión el presupuesto procesal del que depende la legalidad de una decisión de ese tipo. A falta de comunicación estatal, como sucede en el presente caso, la Comisión carece de base jurídica para adoptar una decisión. La Comisión puede interponer un recurso por incumplimiento y no tiene que buscar en el efecto útil del artículo 21, apartado 3, el fundamento de una competencia ejercida al margen de los presupuestos normativos expresamente exigidos en tal disposición.
- infracción del artículo 220 CE (antiguo artículo 164 del Tratado CE) y del artículo 21, apartado 1, del Reglamento n° 4064/89: la Comisión no respetó el ámbito reservado al control jurisdiccional. Mientras se encuentre pendiente un recurso por incumplimiento, interpuesto por la Comisión con objeto de que el Tribunal de Justicia declare la disconformidad con el Derecho comunitario del régimen portugués de privatizaciones que se recoge, principalmente, en el Decreto-ley n° 380/93, la Comisión no debe imponer al Estado miembro afectado una obligación que, al basarse en una presunción de incompatibilidad, constituye una medida ilegítima que prejuzga el futuro razonamiento, aún desconocido, del Juez comunitario.
- violación del artículo 5 CE, apartado 3 (antiguo artículo 3 B, apartado 3, del Tratado CE): la Decisión impugnada viola de modo grave y manifiesto el principio de proporcionalidad. Aun cuando se hubiera demostrado que la República Portuguesa ha infringido el Derecho comunitario por lo que respecta a la concentración de «dimensión comunitaria», es decir a la concentración Holderbank/Cimpor, la Comisión debería haber adaptado la solución para esa supuesta infracción al ámbito en que presuntamente se ha producido, sin interferir en el ámbito reservado a la República Portuguesa para examinar la concentración sin «dimensión comunitaria» Secil/Cimpor.
- violación del artículo 226 CE (antiguo artículo 169 del Tratado CE): utilización de procedimiento inadecuado. Para evitar lo que califica de exclusión del efecto útil del artículo 21, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, la Comisión se considera legitimada para declarar, a falta de comunicación formal, la incompatibilidad con el Derecho

comunitario de los intereses subyacentes a las Órdenes ministeriales. Carece de sentido la pretensión de la Comisión de que se interprete el artículo 21, apartado 3, en el sentido de que exige que se actúe mediante la adopción de una decisión, como si su función de «guardiana de los Tratados», junto con el principio de legalidad comunitario, le impusiera esta solución. De hecho, si la Comisión tenía razones para creer que la República Portuguesa había infringido un determinado deber de comunicación, el único procedimiento adecuado en el presente caso era el del recurso por incumplimiento, previsto en el artículo 226 CE.

(<sup>1</sup>) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1.

**Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2001 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-46/01)

(2001/C 108/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de febrero de 2001 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Hans Stovlbaek y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 11 y 4, apartado 1, de la Directiva 96/59/CE(<sup>1</sup>) del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT), al no haber adoptado y comunicado a la Comisión los correspondientes programas, proyectos y resúmenes de los inventarios, en el sentido de las citadas disposiciones de dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Italiana.

*Motivos y principales alegaciones*

Las autoridades italianas deberían haber comunicado a la Comisión antes del 16 de septiembre de 1999 los diversos programas, proyectos y resúmenes de los inventarios a los que se refieren los citados artículos 11 y 4, apartado 1, de la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión y, hasta la fecha, dicha comunicación aún no se ha producido.

(<sup>1</sup>) DO L 243 de 24.9.96, p. 31.

**Recurso de casación interpuesto el 6 de febrero de 2001 por las sociedades Royal Olympic Cruises y otras contra el auto dictado el 12 de diciembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-201/99 promovido contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Royal Olympic Cruises y otros**

(Asunto C-49/01 P)

(2001/C 108/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de febrero de 2001 un recurso de casación formulado por las sociedades Royal Olympic Cruises y otras, asistidas y representadas por el Profesor N. Skandamis, abogado de Atenas, y por el Sr. A. Potamianos, abogado del Pireo, contra el auto dictado el 12 de diciembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-201/99 promovido contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Royal Olympic Cruises y otros.

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- anule el auto del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2000;
- devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia con el fin de que éste se pronuncie sobre el recurso de indemnización que las partes recurrentes en casación interpusieron el 9 de septiembre de 1999;
- condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

*Motivos y principales alegaciones*

1. Defecto de motivación: la desestimación del recurso de indemnización por carecer manifiestamente de fundamento privó a las partes recurrentes de su derecho procesal a invocar y a desarrollar adecuadamente sus alegaciones relativas a un asunto de especial importancia que constituye en numerosos aspectos, un nuevo caso para la jurisprudencia.
2. Interpretación errónea del requisito relativo a la existencia de una relación de causalidad directa.

**Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2001 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-60/01)

(2001/C 108/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de febrero de 2001 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. H. Støvlbæk y la Sra. J. Adda, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/369/CEE<sup>(1)</sup> y de los artículos 2, letra a), y 4, de la Directiva 89/429/CEE<sup>(2)</sup>, así como en virtud del artículo 249, párrafo tercero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al no haber adoptado todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar que el conjunto del parque de incineradores actualmente en funcionamiento en Francia sea explotado, conforme a las condiciones de combustión exigidas por las Directivas 89/369/CEE y 89/429/CEE, o bien que se ponga fin a su explotación en su debido momento, a saber el 1 de diciembre de 1990 por lo que atañe a las nuevas instalaciones, y el 1 de diciembre de 1996, en lo que se refiere a las instalaciones existentes.
- Condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

La Comisión observa que de las informaciones hechas públicas por las propias autoridades francesas y de la respuesta de las citadas autoridades al escrito de requerimiento y al dictamen motivado se desprende de forma irrefutable que numerosos incineradores han venido funcionando y que siete de ellos, por lo menos, siguen funcionando sin respetar las condiciones de combustión establecidas en los artículos 4, apartado 1, de la Directiva 89/369/CEE, y 2, letra a), y 4 de la Directiva 89/429/CEE.

(1) Directiva 89/369/CEE del Consejo, de 8.6.1989, relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales (DO L 163, de 14.6.1989, p. 32).

(2) Directiva 89/429/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales (DO L 203, de 15.7.1989, p. 50).

**Recurso de casación interpuesto el 12 de febrero de 2001 por el Sr. Francis Panichelli contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-130/98 y T-131/98, promovidos contra el Parlamento Europeo**

(Asunto C-61/01 P)

(2001/C 108/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de febrero de 2001 un recurso de casación formulado por el Sr. Francis Panichelli, representado por Me Eric Boigelot, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-130/98 y T-131/98, promovidos contra el Parlamento Europeo.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Acuerde la admisión del recurso de casación y lo declare fundado.
2. En consecuencia:
  - a) Anule la sentencia recurrida.
  - b) Conozca del litigio y, estimando el recurso inicial del demandante:
    - Anule la decisión denegatoria presunta por parte de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (en lo sucesivo, AFPN), de la solicitud presentada por el demandante el 11 de julio de 1997, en virtud de la cual no se le concedió el grado A4 con efectos de 1 de enero de 1993, ni la promoción que solicitaba, ni tampoco se elaboraron los informes de calificación correspondientes a los períodos 1993-1994 y 1995-1996.
    - Anule la decisión desestimatoria presunta de la reclamación presentada el 26 de enero de 1998 contra la decisión denegatoria presunta de su solicitud de 11 de julio de 1997.
    - Condene a la parte recurrida a pagar al recurrente, salvo que se modifique durante la sustanciación del procedimiento, la suma de 250 000 BEF (6 191,91 euros) en concepto de indemnización de daños y perjuicios como compensación por el perjuicio material y moral sufrido.
    - Anule la decisión de la Mesa del Grupo del Partido de los Socialistas Europeos (en lo sucesivo, PSE) de poner fin al contrato de agente temporal del recurrente con efectos de 2 de octubre de 1998 por la noche, comunicada al recurrente el 2 de julio de 1998 mediante escrito de la Presidenta del Grupo PSE, Sra. Pauline Green, de fecha 30 de junio de 1998 y enviada por correo certificado el 1 de julio de 1998.

— Anule la desestimación expresa de la reclamación presentada por el recurrente el 18 de mayo de 1998, que le fue notificada mediante carta certificada el 10 de diciembre de 1998.

- c) Condene, en cualquier caso, a la parte recurrida al pago de todas las costas derivadas tanto de los procedimientos sustanciados en primera instancia como del presente recurso de casación.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Infracción del Derecho comunitario y, en particular, del artículo 33 del Estatuto del Tribunal de Justicia, incumplimiento de la obligación de motivación de las sentencias que implica, en particular, que los motivos invocados sean legalmente admisibles, es decir, suficientes, pertinentes, que no adolezcan de errores de Derecho o de hecho y que no sean contradictorios.

#### **Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2001 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-64/01)**

(2001/C 108/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de febrero de 2001 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal, y Panagiotis Panagiotopoulos, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico de la Comisión.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado y, con carácter subsidiario, al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996<sup>(1)</sup>, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.
2. Condene en costas a la República Helénica.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El carácter vinculante de lo dispuesto en los artículos 249, párrafo tercero, y 10 CE (antiguos artículos 189 y 5 del Tratado CE) implica la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de expirar el plazo señalado a tal efecto y de comunicar inmediatamente tales medidas a la Comisión. Dicho plazo expiró el 30 de octubre de 1999 sin que la República Helénica haya comunicado a la Comisión las disposiciones de adaptación de su ordenamiento jurídico interno a la citada Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 257, de 10.10.1996.

#### **Recurso de casación interpuesto el 14 de febrero de 2001 por Committee of the Cotton and Allied Textile Industries of the European Union (Eurocoton) y otros contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2000 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-213/97<sup>(1)</sup> entre Committee of the Cotton and Allied Textile Industries of the European Union (Eurocoton) y otros y el Consejo de la Unión Europea, apoyado por el Reino Unido**

**(Asunto C-76/01 P)**

(2001/C 108/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2001 un recurso de casación formulado por Committee of the Cotton and Allied Textile Industries of the European Union (Eurocoton), con domicilio en Bruselas, Bélgica; Ettlín Gesellschaft für Spinnerei und Weberei AG, con domicilio en Ettlín, Alemania; Textil Hof Weberei GmbH & Co. KG, con domicilio en Hof, Alemania; H. Hecking Söhne GmbH & Co., con domicilio en Stadtlöhn, Alemania; Spinnweberei Uhingen GmbH, con domicilio en Uhingen, Alemania; F.A. Kümpers GmbH & Co., con domicilio en Rheine, Alemania; Tenthorey SA, con domicilio en Eloyes, Francia; Les Tissages des Héritiers de G. Perrin — Groupe Alain Thirion (HPG-GAT Tissages), con domicilio en Cornimont, Francia; Établissements des Fils de Victor Perrin SARL, con domicilio en Thiéfosse, France; Filatures et Tissages de Saulxures-sur-Moselotte, con domicilio en Saulxures-sur-Moselotte, Francia; Tissage Mouline Thillot, con domicilio en Thillot, Francia; Filature Niggeler & Kupfer SpA, con domicilio en Capriolo, Italia, y Standardtela SpA, con domicilio en Milán, Italia, representadas por Clive Stanbrook QC y Philip Bentley QC, que designa domicilio en Luxemburgo a efectos de notificaciones, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2000 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-213/97 entre Committee of the Cotton and Allied Textile Industries of the European Union (Eurocoton) y otros, y el Consejo de la Unión Europea, apoyado por el Reino Unido.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule, en la parte aplicable a los recurrentes, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de noviembre de 2000, recaída en el asunto T-213/98.
- Anule, en la parte aplicable a los recurrentes, la Decisión del Consejo de no adoptar la propuesta de Reglamento mediante el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de tejidos de algodón crudo (grises) originarios de la República Popular de China, Egipto, India, Indonesia, Pakistán y Turquía (COM(97)160 final, de 21 de abril de 1997).
- Declare fundada la pretensión de indemnización de danos y perjuicios formulada en el asunto T-213/97 y se acuerde la devolución del asunto al Tribunal de Primera Instancia, a efectos de la determinación de la correspondiente cantidad indemnizatoria.
- Imponga al Consejo las costas causadas por los recurrentes, tanto en el presente recurso como en el asunto T-213/97.

#### Motivos y principales alegaciones

Las recurrentes sostienen que el Tribunal de Primera Instancia violó el Derecho comunitario por las razones que se indican a continuación:

- Infringió el artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE), tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia (y, asimismo, tal como ha sido interpretado a la luz de los artículos 9.1, 6.9, 12.2 y 13 del Acuerdo antidumping que forma parte del GATT de 1994) y violó el principio general de Derecho relativo a la coherencia, al declarar que la medida impugnada no era un acto anulable en el sentido de dicho artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE).
- Infringió el artículo 19 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia y el artículo 44 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia al declarar que los recurrentes habían formulado una nueva pretensión con infracción de dichas disposiciones.
- Infringió el artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE), tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia (y, asimismo, en relación con los artículos 9.1, 6.9, 12.2 y 13 del Acuerdo antidumping que forma parte del GATT de 1994) al declarar que el mero transcurso del plazo de 15 meses establecido en el artículo 6, apartado 9 del Reglamento de base no constituye una decisión del Consejo susceptible de recurso de anulación, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE), e

- Infringió los artículos 190 y 215 del Tratado CE (actualmente artículo 253 CE y 288 CE), y violó el principio general de Derecho relativo a la coherencia al declarar que no puede sostenerse que la medida impugnada es ilegal por falta de motivación, dando a entender, por otra parte, que el Consejo podía actuar con total libertad sin atenerse al Reglamento de base.

(<sup>1</sup>) DO C 318, de 18.10.1997, p. 23.

#### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Corte d'appello di Milano, de fecha 29 de enero de 2001, en el procedimiento promovido por Payroll Data Services (Italy) Srl, ADP Europe SA y ADP GSI SA**

(Asunto C-79/01)

(2001/C 108/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Corte d'appello di Milano, dictada el 29 de enero de 2001, en el procedimiento promovido por Payroll Data Services (Italy) Srl, ADP Europe SA y ADP GSI SA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de febrero de 2001. La Corte d'appello di Milano solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

¿Se oponen los artículos 43 y 49 CE a la aplicación por el Juez nacional del artículo 1 de la Ley nº 12 de 11 de enero de 1979, en su versión modificada por el artículo 58, apartado 16, de la Ley nº 144 de 17 de mayo de 1999, sobre la ordenación de la profesión de asesor laboral, en la medida en que impide de modo absoluto a las empresas externas, que ofrecen servicios de elaboración e impresión de nóminas, prestar sus servicios a empresas con menos de doscientos cincuenta empleados?

#### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal d'instance de Châteauroux, de fecha 26 de enero de 2001, en el asunto entre SARL Michel y Recettes des douanes**

(Asunto C-80/01)

(2001/C 108/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal d'instance de Châteauroux, dictada el 26 de enero de 2001, en el asunto entre SARL Michel y Recettes des douanes, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de febrero de 2001. El tribunal d'instance de Châteauroux solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«El artículo 3, letras a) y b), del Tratado de Roma, el primer considerando de la Directiva 92/12/CEE, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales<sup>(1)</sup>, su artículo 3, apartado 2, y los considerandos sexto y octavo de la Directiva 92/81/CEE, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos<sup>(2)</sup>, ¿deben interpretarse en el sentido de que la República Francesa no puede rechazar el reembolso del TIPP soportado por un comerciante de productos derivados del petróleo a raíz del impago por parte de uno de sus clientes?»

(1) Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76 de 23.03.1992, p. 1).

(2) Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 12).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation francesa, chambre commerciale, financière et économique, de fecha 13 de febrero de 2001, en el asunto entre SARL Borie Manoux y Directeur de l'Institut national de la propriété industrielle (INPI)**

(Asunto C-81/01)

(2001/C 108/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation francesa, chambre commerciale, financière et économique, dictada el 13 de febrero de 2001 en el asunto entre SARL Borie Manoux y Directeur de l'Institut national de la propriété industrielle (INPI), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de febrero de 2001. La Cour de cassation francesa, chambre commerciale, financière et économique, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 40 del Reglamento nº 2392/89<sup>(1)</sup> en el sentido de que prohíbe registrar como marca, para los productos contemplados en el Reglamento, una mención geográfica cuyo uso no está previsto en el artículo 11, aun cuando el registro de tal marca no pueda inducir a error al consumidor respecto al origen del vino ni suscite confusión alguna con una denominación geográfica registrada, en la medida en que dicho registro podría dar a entender que la mención geográfica controvertida, relativa a la región en la que se produce efectivamente el vino, pero que comprende otras denominaciones de origen, es objeto de protección?

(1) Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 232, de 9.8.1989, p. 13).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de grande instance de Paris (Sala 31), de 19 de febrero de 2001, en el asunto entre Ministère public y John Greenham y Léonard Abel**

(Asunto C-95/01)

(2001/C 108/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de grande instance de Paris (Sala 31), dictada el 19 de febrero de 2001 en el asunto entre Ministère public, por una parte, y John Greenham y Léonard Abel, por la otra, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de febrero de 2001. El tribunal de grande instance de Paris (Sala 31) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Deben interpretarse los artículos 28 y 30 del Tratado en el sentido de que prohíben a un Estado miembro a oponerse a la libre circulación y a la comercialización de un complemento alimenticio legalmente vendido en otro Estado miembro?»

**Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo**

(Asunto C-97/01)

(2001/C 108/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de febrero de 2001 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. S. Rating y la Sra. F. Siredey-Garnier, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido sus obligaciones al no haber garantizado en la práctica la adaptación de su Derecho nacional a lo dispuesto en el artículo 4 *quinquies* de la Directiva 90/388/CEE<sup>(1)</sup>, en su versión modificada por la Directiva 96/19/CE<sup>(2)</sup>.
- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

*Motivos y principales alegaciones*

La Comisión reprocha al Gran Ducado la falta de garantías sobre el carácter no discriminatorio de los derechos de paso, falta de garantías que puede deberse, bien a que las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones luxemburguesa de 27 de marzo de 1997 no se aplican correctamente, bien a que serían necesarias medidas complementarias en el ordenamiento jurídico luxemburgués para garantizar la adaptación efectiva del mismo al artículo 4 *quinquies* de la Directiva.

Las normas aplicables al procedimiento de aprobación contemplado en el artículo 35.1 de la Ley son imprecisas, principalmente en lo que respecta a su articulación con los procedimientos clásicos de autorización de ocupación del dominio público viario. El Gobierno no ha establecido ni publicado todavía tales normas y, ante su inexistencia, las diversas administraciones competentes para la concesión de derechos de paso sobre el dominio público no han concedido estos derechos a los nuevos operadores, pese a preverlo así la citada Ley.

Por lo que respecta a los derechos de paso a lo largo de la red de autopistas, las autoridades luxemburguesas han hecho alusión a las dificultades derivadas de la legislación relativa a la creación de una gran red viaria de comunicación, pese a que, según las informaciones de que dispone la Comisión, tras la entrada en vigor de dicha legislación se han efectuado obras de tendido de cables de alimentación y de transmisión a lo largo de las autopistas.

Según las informaciones en poder de la Comisión, la denunciante Coditel no ha recibido ninguna justificación convincente de las negativas con que le han respondido las diferentes organizaciones o administraciones a las que solicitó la concesión de derechos de paso. En particular, dichas negativas no contienen referencia alguna a las exigencias esenciales aplicables, admitidas por el artículo 4 *quinquies* de la Directiva 90/388, en su versión modificada.

Según las informaciones de que dispone la Comisión, ningún nuevo operador de red ha obtenido hasta la fecha derechos de paso sobre el dominio público que le permitan conectar redes locales a redes de frontera a frontera y con el extranjero, dándole así la oportunidad de ofrecer servicios de telecomunicaciones que competirían con los del operador tradicional EPT.

Al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo y no discriminatorio del derecho de paso, estableciendo así una excepción a lo dispuesto en el artículo 4 *quinquies* de la Directiva 90/388/CEE, en su versión modificada por la Directiva 96/19/CE, el Gran Ducado de Luxemburgo se ha atribuido, como mínimo, un plazo adicional en la ejecución del conjunto de normas de liberalización del

sector, infringiendo así la disposición antes citada, en beneficio del operador tradicional.

(1) Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones (DO L 192, p. 10).

(2) Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones (DO L 74, p. 13).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État francés, Sala de lo contencioso, reunidas las subsalas primera y segunda, de fecha 29 de diciembre de 2000, en el asunto *Ministre de l'intérieur contra Aitor Oteiza Olazábal***

(Asunto C-100/01)

(2001/C 108/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'État francés, Sala de lo contencioso, reunidas las subsalas primera y segunda, dictada el 29 de diciembre de 2000, en el asunto *Ministre de l'intérieur contra Aitor Oteiza Olazábal*, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de febrero de 2001. El Conseil d'État francés solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Se oponen las disposiciones de los artículos 6, 8 A y 48 del Tratado de Roma (actualmente artículos 12 CE, 19 CE [léase «18»] y 39 CE, respectivamente), el principio de proporcionalidad aplicable en Derecho comunitario, así como las disposiciones de Derecho derivado adoptadas para garantizar la aplicación del Tratado, en particular la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964<sup>(1)</sup>, a que un Estado miembro pueda adoptar, respecto a un nacional de otro Estado miembro al que se aplican las disposiciones del Tratado, una medida de policía administrativa que limite, bajo control jurisdiccional de su legalidad, la residencia de aquel nacional a una parte del territorio nacional, cuando razones de orden público se opongan a su residencia en el resto del territorio, o, en tal supuesto, la única medida restrictiva de la residencia que puede adoptarse legalmente frente a dicho nacional consiste en una medida de prohibición total de residencia en el territorio, dictada con arreglo al Derecho nacional?

(1) Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO 56 de 4.4.1964, p. 850; EE 05/01, p. 36).

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 12 de diciembre de 2000

en el asunto T-296/97, Alitalia — Linee aeree italiane SpA  
contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>*(Ayudas de Estado — Recapitalización de Alitalia por las  
autoridades italianas — Calificación de la medida — Criterio  
del inversor privado — Examen por la Comisión)*

(2001/C 108/22)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-296/97, Alitalia — Linee aeree italiane SpA, con domicilio social en Roma (Italia), representada por los Sres. F. Sciaudone y G.M. Roberti, abogados de Nápoles, M. Siragusa, abogado de Roma, G. Scassellati Sforzolini, abogado de Bolonia, M. Beretta, abogado de Bérgamo, y F.M. Moretti, abogado de Venecia, así como, inicialmente, por los Sres. A. Tizzano, abogado de Nápoles, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Elvinger, Hoss y Prussen, 2, place Winston Churchill, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Triantafyllou, A. Abate y E. Cappelli), apoyada por Air Europe SpA, con domicilio social en Gallarate (Italia), representada por los Sres. L. Pierallini y A. Costantini, abogados de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. Lorang, 51, rue Albert 1<sup>er</sup>, y por Air One SpA, con domicilio social en Chieti (Italia), representada por los Sres. M. Merola, abogado de Roma, y A. Sodano del Foro Adele, abogado de Nápoles, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. Lorang, 51, rue Albert 1<sup>er</sup>, que tiene por objeto una solicitud de anulación de la Decisión 97/789/CE de la Comisión, de 15 de julio de 1997, relativa a la recapitalización de la compañía Alitalia (DO L 322, p. 44), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera ampliada), integrado por los Sres.: K. Lenaerts, Presidente; J. Azizi, R.M. Moura Ramos, M. Jaeger y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 12 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la Decisión 97/789/CE de la Comisión, de 15 de julio de 1997, relativa a la recapitalización de la compañía Alitalia.*
- 2) *Se condena a la Comisión a cargar con sus propias costas y con las de la demandante.*
- 3) *Air One SpA y Air Europe SpA cargarán con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 41, de 7.2.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de diciembre de 2000

en el asunto T-613/97: Union française de l'express (Ufex)  
y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>*(Ayudas de Estado — Derechos de defensa — Acceso al  
expediente — Obligación de motivación — Sector postal —  
Subvenciones cruzadas entre el sector reservado y el sector  
abierto a la competencia — Concepto de ayuda de Estado —  
Condiciones normales de mercado)*

(2001/C 108/23)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-613/97, Union française de l'express (Ufex), con domicilio social en Roissy-en-France (Francia), DHL International, con domicilio social en Roissy-en-France, Federal express international (Francia), con domicilio social en Gennevilliers (Francia), CRIE, con domicilio social en Asnières (Francia), representadas por M<sup>es</sup> É. Morgan de Rivery, abogado de París, y J. Derenne, abogado de Bruselas y de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. Schmitt, 7, Val Sainte-Croix, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Rozet y D. Triantafyllou), apoyada por República Francesa (agentes: Sra. K. Rispal-Bellanger y Sr. F. Million), por Chronopost SA, con domicilio social en Issy-les-Moulineaux (Francia), representada por M<sup>es</sup> V. Bouaziz Torron y D. Berlin, abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. May, 398, route d'Esch, y por La Poste, con domicilio social en Boulogne-Billancourt (Francia), representada por M<sup>e</sup> H. Lehman, abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. May, 398, route d'Esch, que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 98/365/CE de la Comisión, de 1 de octubre de 1997, relativa a las ayudas que Francia habría otorgado a SFMI-Chronopost (DO L 164, p. 37), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidente; la Sra. P. Lindh, los Sres. R.M. Moura Ramos, J.D. Cooke y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador, ha dictado el 14 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula el artículo 1 de la Decisión 98/365/CE de la Comisión, de 1 de octubre de 1997, relativa a las ayudas que Francia habría otorgado a SFMI-Chronopost, en cuanto que afirma que el apoyo logístico y comercial prestado por La Poste a su filial SFMI-Chronopost no constituye una ayuda estatal en favor de SFMI-Chronopost.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

- 3) *Las demandantes cargarán con el 10 % de sus propias costas.*
- 4) *La Comisión cargará con sus propias costas y con el 90 % de las costas de las demandantes.*
- 5) *La República Francesa, Chronopost SA y La Poste cargarán con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 72 de 7.3.98.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de diciembre de 2000

en los asuntos acumulados T-130/98 y T-131/98, Francis Panichelli contra Parlamento Europeo (<sup>1</sup>)

*(Agentes temporales — Contratación sobre la base del artículo 2, letra c), del RAA — Perspectiva de revalorización del puesto de trabajo — Falta de promoción al grado A 4 — Informes de calificación — Recurso de anulación y de indemnización — Admisibilidad del recurso — Despido con arreglo al artículo 47, apartado 2, letra a), del RAA — Observancia del procedimiento interno — Motivación de la decisión de despido — Desviación de poder)*

(2001/C 108/24)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En los asuntos acumulados T-130/98 y T-131/98, Francis Panichelli, antiguo agente temporal del Parlamento Europeo, con domicilio en Wezembeek-Oppem (Bélgica), representado por M<sup>e</sup> E. Boigelot, abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> L. Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim, contra Parlamento Europeo (agentes: Sres. M. Moore y J. Sant'Anna), que tienen por objeto, en el asunto T-130/98, un recurso de anulación de la decisión implícita de desestimación de la solicitud del demandante de 11 de julio de 1997 y de condena del demandado al pago de daños e intereses y, en el asunto T-131/98, un recurso de anulación de la decisión comunicada el 2 de julio de 1998 por la que se pone término al contrato de agente temporal del demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. J. Pirrung, Presidente, y los Sres. A. Potocki y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 13 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se acumulan los asuntos T-130/98 y T-131/98 a efectos de la sentencia.*
- 2) *Se desestiman los recursos en los asuntos T-130/98 y T-131/98.*

- 3) *El demandado cargará con la totalidad de las costas relativas al asunto T-130/98.*
- 4) *Cada parte cargará con sus propias costas, incluidas las relativas al procedimiento de medidas provisionales en el marco del asunto T-131/98.*

(<sup>1</sup>) DO C 327 de 24.10.98.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 5 de diciembre de 2000

en el asunto T-136/98, Anna Maria Campogrande contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Funcionarios — Deber de asistencia y protección — Acoso sexual)*

(2001/C 108/25)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-136/98, Anna Maria Campogrande, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representada por M<sup>e</sup> A. Krywin, abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho M<sup>e</sup> A. Lutgen, 1, rue Jean-Pierre Brasseur, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. C. Berardis-Kayser y F. Clotuche-Duvieusart), que tiene por objeto, por una parte, un recurso de anulación de la decisión implícita de la Comisión por la que se desestima la solicitud de asistencia y protección de la demandante de 27 de junio de 1997 y, por otra, la reparación del perjuicio sufrido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra V. Tiili, Presidente, y los Sres. R.M. Moura Ramos y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 5 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión implícita de la Comisión por la que se desestima la solicitud de asistencia y protección presentada por la demandante el 27 de junio de 1997.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Se condena en costas a la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 327 de 24.10.98.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de octubre de 2000

en el asunto T-154/98, Asia Motor France SA y otros  
contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

*(Competencia — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Obligaciones en materia de investigación sobre el objeto de las denuncias — Conformidad a Derecho de los fundamentos de la decisión desestimatoria — Error manifiesto de apreciación — Artículo 176 del Tratado CE (actualmente artículo 233 CE) — Admisibilidad de un motivo nuevo)*

(2001/C 108/26)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-154/98, Asia Motor France SA, con domicilio social en Chemille (Francia), Jean-Michel Cesbron, cuyo establecimiento gira bajo el rótulo JMC Automobiles, con domicilio en Chemille, Monin automobiles SA, con domicilio social en Bourg-de-Péage (Francia), Europe auto services (EAS) SA, con domicilio social en Livange (Luxemburgo), representados por M<sup>e</sup> J.-C. Fourgoux, Abogado de Bruselas y de París, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> P. Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente Sres. G. Marengo y L. Guérin, y posteriormente Sr. Marengo y Sra. F. Siredey-Garnier), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión de 15 de julio de 1998 por la que se desestimaron las denuncias presentadas por las partes demandantes en relación con un acuerdo supuestamente contrario al artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal; ha dictado el 26 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara la inadmisibilidad de la pretensión por la que se pide al Tribunal de Primera Instancia que haga constar que las partes demandantes se reservan el derecho a interponer un recurso de indemnización contra la Comisión.
- 2) Se desestima el recurso por infundado en todo lo demás.
- 3) Las partes demandantes cargarán con sus propias costas y, solidariamente, con las de la Comisión, incluidas las costas sobre las que no se pronunció el auto de 21 de mayo de 1999.

<sup>(1)</sup> DO C 358 de 21.11.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de diciembre de 2000

en el asunto T-69/99, Danish Satellite TV (DSTV) A/S  
(Eurotica Rendez-vous Television) contra Comisión de  
las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

*(Directiva «Televisión sin fronteras» — Restricciones nacionales a la retransmisión de emisiones televisivas a través de las fronteras — Comprobación por la Comisión de la compatibilidad de las citadas restricciones con el Derecho comunitario — Recurso de anulación — Admisibilidad)*

(2001/C 108/27)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-69/99, Danish Satellite TV (DSTV) A/S (Eurotica Rendez-vous Television), con domicilio social en Frederiksberg (Dinamarca), representada por M<sup>es</sup> J.-P. Hordies y A. Maqua, abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas, (agentes: Sras. K. Banks y Sr. Wolfcarius), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agentes: Sr. R. Plender, QC, y la Sra. R.V. Magrill), que tiene que tiene por objeto un recurso de anulación del acto de la Comisión de 22 de diciembre de 1998, dirigido al Reino Unido y notificado a la demandante el 28 de diciembre de 1998, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: J. Pirrung, Presidente, A. Potocki y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador, ha dictado el 13 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara la inadmisibilidad del recurso.
- 2) La demandante cargará con sus propias costas, así como con las causadas por la Comisión.
- 3) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 160, de 5.6.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de diciembre de 2000

en los asuntos acumulados T-110/99 y T-260/99, F contra Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>

*(Funcionarios — Ausencias — Presentación de certificados médicos — Falta de presentación del interesado a las visitas médicas de control — Imputación de las licencias por enfermedad dentro del período de vacaciones anuales — Recurso de anulación — Demandas de indemnización)*

(2001/C 108/28)

(Lengua de procedimiento: francés)

En los asuntos acumulados T-110/99 y T-260/99, F, funcionaria del Parlamento Europeo, con domicilio en Bertrange (Luxemburgo), representada por M<sup>es</sup> L. Mosar, S. Kersch y P. Goergen, abogados de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Mosar, 8, rue Notre-Dame, contra Parlamento Europeo (agente: Sr. M. Moore), que tiene por objeto, por una parte, la anulación de tres decisiones del Parlamento Europeo por las que se imputan dentro del período de vacaciones anuales las ausencias por causa de enfermedad consideradas irregulares y, por otra parte, la indemnización del perjuicio moral que resulta de estas decisiones y del comportamiento de los servicios del Parlamento, el Tribunal de Primera Instancia, integrado por el Sr. J. Pirrung, Presidente, y los Sres. A. Potocki y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador; ha dictado el 13 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara la inadmisibilidad del recurso de anulación en el asunto T-110/99 en la medida en que está dirigido contra la decisión de 28 de enero de 1999.
- 2) Se anulan las decisiones de 16 de septiembre de 1998 y de 22 de abril de 1999.
- 3) Se desestiman las pretensiones de indemnización.
- 4) Se condena al Parlamento Europeo a soportar, además de sus propias costas, la mitad de las costas de la demandante.
- 5) La demandante soportará la mitad de sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 226 de 7.8.1999 y C 366 de 18.12.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 12 de diciembre de 2000

en el asunto T-223/99, Luc Dejaiffe contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) <sup>(1)</sup>

*(Agentes temporales — Resolución anticipada del contrato de duración determinada de un agente temporal — Interés del servicio — Error manifiesto de apreciación — Desviación de poder — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad)*

(2001/C 108/29)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-223/99, Luc Dejaiffe, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Nivelles (Bélgica), representado por M<sup>e</sup> G. Vandersanden, abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. O. Montaldo y J. P. Miranda de Sousa), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 21 de diciembre de 1998, por la que se resuelve el contrato de agente temporal del demandante, así como las pretensiones de reparación del perjuicio sufrido y la condena de la Oficina a la reconstitución de la carrera del demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y los Sres. J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 12 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula la decisión del Presidente de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 21 de diciembre de 1998, por la que se resuelve el contrato de agente temporal del demandante.
- 2) Se condena a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) a pagar al demandante la suma correspondiente, por el período comprendido entre el 16 de febrero de 1999 y el 30 de noviembre de 1999, a la diferencia entre la retribución mensual que percibió en la Oficina y la abonada con posterioridad a su reintegración en la Comisión, deduciendo de dicha suma la indemnización de resolución que la Oficina pagó al demandante con arreglo al artículo 47, apartado 1, del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.
- 3) Se condena a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) a pagar al demandante la suma simbólica de un euro en concepto de reparación de su perjuicio moral.

- 4) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 5) *Se condena en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).*

(<sup>1</sup>) DO C 6 de 8.1.2000.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de octubre de 2000

**en el asunto T-345/99, Harbinger Corporation contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (<sup>1</sup>)**

**(Marca comunitaria — Vocablo TRUSTEDLINK — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94)**

(2001/C 108/30)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-345/99, Harbinger Corporation, con domicilio social en Atlanta, Georgia (Estado Unidos), representada por M<sup>es</sup> R. Collin, M.-C. Mitchell y É. Logeais, abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Decker y Braun, 16, avenue Marie-Thérèse, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (Agentes: Sres. J. Miranda de Sousa y A. Di Carlo), que tiene por objeto un recurso de anulación de la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 17 de septiembre de 1999 (asunto R 163/1998-3), por la que se deniega el registro del vocablo TRUSTEDLINK como marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. R.M. Moura Ramos y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador, ha dictado el 26 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 63 de 4.3.00.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de octubre de 2000

**en el asunto T-360/99, Community Concepts AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (<sup>1</sup>)**

**(Marca comunitaria — Vocablo Investorworld — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo)**

(2001/C 108/31)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-360/99, Community Concepts AG, anteriormente Touchdown Gesellschaft für erfolgsorientiertes Marketing mbH, con domicilio social en Múnich (Alemania), representada por los Sres. F. Bahr y F. Cordt-Terzi, abogados de Múnich, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> N. Decker, 16, avenue Marie-Thérèse, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. A. von Mühlendahl, D. Schennen y E. Joly), que tiene por objeto un recurso de anulación contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 15 de octubre de 1999 (asunto R 204/1999-3), por la que se deniega el registro del vocablo Investorworld como marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta; y los Sres. R.M. Moura Ramos y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), ha dictado el 26 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 102, de 8.4.2000.

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de noviembre de 2000

**en el asunto T-172/99, Francesca Pentericci contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)**

**(Concurso — No admisión al concurso — Requisitos de admisión — Experiencia profesional — Expediente de candidatura — Recurso que carece manifiestamente de fundamento jurídico)**

(2001/C 108/32)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-172/99, la Sra. Francesca Pentericci, con domicilio en Jesi (Italia), representada por el Sr. M. Pentericci,

avvocato de Ancona, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. J. Brucher, 10, rue de Vianden, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Valsesia), que tiene por objeto, por una parte, que se anule la decisión de 7 de mayo de 1999 del tribunal calificador por la que no se admite a la demandante a los ejercicios escritos del concurso general COM/A/12/98, y, por otro lado, que se condene a la demandada a pagar una indemnización por daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. A.W.H. Meij, Presidente, A. Potocki y J. Pirrung, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 28 de noviembre de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso por carecer manifiestamente de fundamento jurídico.*
- 2) *Cada una de las partes cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 281 de 2.10.99.

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 16 de octubre de 2000

en el asunto T-195/99: SIM 2 Multimedia SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

*(Declinación de competencia)*

(2001/C 108/33)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-195/99, SIM 2 Multimedia SpA, con domicilio social en Pordenone (Italia), representada por el Sr. Alessio Vianello, Abogado de Venecia, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de Abogados Elvinger, Hoss y Prussen, 15, Côte d'Eich, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Rozet, A. Abate y E. Capelli), que tiene por objeto una demanda de anulación de la decisión C (1999) 1524 de la Comisión, de 2 de junio de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por Italia a la empresa Seleco SpA, en la medida en que considera que la demandante es solidariamente responsable de la parte de la ayuda no recuperada de Seleco, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; A. Potocki, A.W.H. Meij, M. Vilaras y N.J. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 16 de octubre de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *El Tribunal declina su competencia en el asunto T-195/99, SIM 2 Multimedia/Comisión, a favor del Tribunal de Justicia, para que éste pueda resolver sobre la demanda de anulación.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 333, de 20 de noviembre de 1999.

#### AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 8 de diciembre de 2000

en el asunto T-237/99 R, BP Nederland vof y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

*(Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Ayudas de Estado — Fumus boni iuris — Urgencia)*

(2001/C 108/34)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el asunto T-237/99 R, BP Nederland vof, con domicilio social en Rotterdam (Países Bajos), BP Direct vof, con domicilio en Alphen aan den Rijn (Países Bajos), Actomat BV, con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos), representadas por los Sres. M. van Empel y M. Smeets, abogados de Amsterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de los abogados Harles, Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, apoyadas por el Reino de los Países Bajos (agente: Sr. M.A. Fiestra), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Rozet y H.M.H. Speyart), que tiene por objeto una demanda de suspensión parcial de la ejecución de la Decisión 1999/705/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a una ayuda estatal concedida por los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas situadas en la frontera con Alemania (DO L 280, p. 87), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 8 de diciembre de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

#### AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de diciembre de 2000

en el asunto T-5/00 R, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied contra Comisión de las Comunidades Europeas

*(Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Competencia — Pago de multa — Garantía bancaria — Urgencia)*

(2001/C 108/35)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el asunto T-5/00 R, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied, con domicilio social en La Haya, representada por los Sres. E. H. Pijnaker

Hordikj, abogado de La Haya, S.B. Noë, abogado de La Haya, y M.S.H. de Ranitz, abogado de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M<sup>e</sup> M. Loesch, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. W. Wils), que tiene por objeto una demanda de suspensión parcial de la ejecución de la Decisión 2000/117/CE de la Comisión, de 26 de octubre de 1999, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 81 del Tratado CE [Asunto IV/33.884 — Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied y Technische Unie (FEG y TU)] (DO 2000, L 39, p. 1), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 14 de diciembre de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se admite la intervención de CEF City Electrical Factors BV y CEF Holdings Ltd en apoyo de las pretensiones de la parte demandada a los efectos del procedimiento de medidas provisionales.*
- 2) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 3) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

**de 19 de octubre de 2000**

**en el asunto T-58/00, Bond van de Fegarbel — Beroepsverenigingen y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>**

**(Recurso de anulación — Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión — Inadmisibilidad)**

(2001/C 108/36)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-58/00, Bond van de Fegarbel-Beroepsverenigingen, con domicilio social en Bruselas, Jules Appeltants, con domicilio en Grâce-Hollogne (Bélgica), Benny Corbeels, con domicilio en Lovaina (Bélgica), representados por M<sup>e</sup> J. Van Hoof, abogado de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> F. Brouxel, 6, rue Zithe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. W. Wils), que tiene por objeto un recurso de anulación contra el Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336, p. 21), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J. Azizi, Presidente, y por los Sres. K. Lenaerts y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 19 de octubre de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas a las partes demandantes.*

(<sup>1</sup>) DO C 149 de 27.5.00.

#### AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

**de 31 de octubre de 2000**

**en el asunto T-76/00 R, Bruno Farmaceutici SpA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Procedimiento sobre medidas provisionales — Retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan la sustancia «anfeptramona» — Directiva 75/319/CEE — Urgencia — Ponderación de intereses)**

(2001/C 108/37)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-76/00 R, Bruno Farmaceutici SpA, establecida en Roma, Essential Nutrition Ltd, establecida en Brough (Reino Unido), Hoechst Marion Roussel Ltd, establecida en Uxbridge (Reino Unido), Hoechst Marion Roussel SA, establecida en Bruselas, Marion Merrell SA, establecida en Puteaux (Francia), Marion Merrell SA, establecida en Barcelona (España), Sanova Pharma GmbH, establecida en Viena, Temmler Pharma GmbH & Co. KG, establecida en Marburg (Alemania), representadas por el Sr. B. Sträter, abogado en Bonn, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de abogados Bonn & Schmidt, 7, Val Sainte-Croix, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. Støvlbæk et B. Wägenbauer), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2000, relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan anfeptramona [C (2000) 453], el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 31 de octubre de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Por lo que se refiere a las partes demandantes, se suspende la ejecución de la Decisión de la Comisión de 9 de marzo de 2000 relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan «anfeptramona» [C (2000) 453].*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 31 de octubre de 2000**

**en el asunto T-83/00 R-I, Hänseler GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Procedimiento sobre medidas provisionales — Retirada de la autorización de comercialización de medicamentos de uso humano que contienen la sustancia «norpseudoefedrina» — Directiva 75/319/CEE — Urgencia — Ponderación de intereses)**

(2001/C 108/38)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-83/00 R-I, Hänseler GmbH, establecida en Constanza (Alemania), representada por el Sr. B. Sträter, abogado de Bonn, que ha designado como domicilio en Luxemburgo el despacho de abogados Bonn & Schmitt, 7, Val Sainte-Croix, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. Støvlbæk et B. Wägenbaur), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2000, relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan, en particular, la sustancia «norpseudoefedrina», [C (2000) 608], el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 31 de octubre de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Por lo que se refiere a la parte demandante, se suspende la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2000, relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan las sustancias «clobenzorex», «fenbutrazato», «fenproporex», «mazindol», «mefenorex», «norpseudoefedrina», «fenmetrazina», «fendimetrazina» y «propilhexedrina» [C (2000) 608].*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 31 de octubre de 2000**

**en el asunto T-83/00 R-II, Schuck GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Procedimiento sobre medidas provisionales — Retirada de la autorización de comercialización de medicamentos de uso humano que contienen la sustancia «norpseudoefedrina» — Directiva 75/319/CEE — Urgencia — Ponderación de intereses)**

(2001/C 108/39)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-83/00 R-II, Schuck GmbH, establecida en Constanza (Alemania), representada por el Sr. B. Sträter,

abogado de Bonn, que ha designado como domicilio en Luxemburgo el despacho de abogados Bonn & Schmitt, 7, Val Sainte-Croix, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. Støvlbæk et B. Wägenbaur), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2000, relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan, en particular, la sustancia «norpseudoefedrina», [C (2000) 608], el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 31 de octubre de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Por lo que se refiere a la parte demandante, se suspende la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2000, relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan las sustancias «clobenzorex», «fenbutrazato», «fenproporex», «mazindol», «mefenorex», «norpseudoefedrina», «fenmetrazina», «fendimetrazina» y «propilhexedrina» [C (2000) 608].*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 31 de octubre de 2000**

**en el asunto T-132/00 R, Gerot Pharmazeutika GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Procedimiento sobre medidas provisionales — Retirada de la autorización de comercialización de medicamentos de uso humano que contienen la sustancia «fentermina» — Directiva 75/319/CEE — Urgencia — Ponderación de intereses)**

(2001/C 108/40)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-132/00 R, Gerot Pharmazeutika GmbH, establecida en Viena, representada por el Sr. Karl Griegkar, abogado de Viena, que ha designado como domicilio en Luxemburgo el despacho de abogados Bonn & Schmitt, 7, Val Sainte-Croix, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. Støvlbæk et B. Wägenbaur), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2000, relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan la sustancia fentermina, [C (2000) 452], el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 31 de octubre de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Por lo que se refiere a la parte demandante, se suspende la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2000, relativa a la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan la sustancia «fentermina» [C (2000) 452].*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 30 de noviembre de 2000**

**en el asunto T-175/00, Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>**

**(Recurso por omisión — Artículos 81 y 82 CE — Sobreseimiento — Artículo 86 CE — Admisibilidad)**

(2001/C 108/41)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-175/00, Anthony Goldstein, con domicilio en Harrow, Middlesex (Reino Unido), representado por el Sr. R. St John Murphy, solicitador, 3, King's Bench Walk, Inner Temple, Londres, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. R. Lyal), que tiene por objeto que se declare la omisión de la Comisión por cuanto no se pronunció sobre una denuncia presentada por el demandante (IV/34.824 — Goldstein/GMC) con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204), en la que se daba parte de ciertas prácticas contrarias a la competencia, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, M. Vilaras y N.J. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 30 de noviembre de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *No procede pronunciarse sobre las pretensiones relativas a la omisión en la medida en que se dirigen contra la falta de actuación de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 CE.*
- 2) *Se declara la inadmisibilidad del recurso, en la medida en que se dirige contra la falta de actuación de la Comisión con arreglo al artículo 86 CE.*
- 3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 285 de 7.10.00.

**Recurso interpuesto el 9 de enero de 2001 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por Matratzen Concord Aktiengesellschaft**

**(Asunto T-6/01)**

(2001/C 108/42)

(Lengua de procedimiento: debe determinarse con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — lengua de redacción del recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de enero de 2001 un recurso

contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) formulado por Matratzen Concord Aktiengesellschaft, Colonia (Alemania), representada por Wolf-W. Wodrich, Abogado, siendo también parte ante la Sala de Recurso Hukla Germany S.A., Castellbisbal (España).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la demandada (la Sala Segunda de Recurso), de 31 de octubre de 2000 (número de los procedimientos de recurso acumulados R 728/1999-2 y R 792/1999-2).
- Desestime la oposición del oponente de 21 de abril de 1998 (número B 32 500).
- Condene a la demandada a que registre la marca comunitaria (marca figurativa) «MATRATZEN Markt CONCORD» (solicitud de marca nº 395 632 de 10 de octubre de 1996) en el Registro de Marcas Comunitarias.
- Condene al oponente en la totalidad de las costas y gastos de los procedimientos ante la División de Oposición, la Sala de Recurso y del presente procedimiento de recurso.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: Matratzen Concord Aktiengesellschaft

Marca objeto de la solicitud: marca figurativa «MATRATZEN Markt CONCORD» — Solicitud nº 395632 para mercancías de las clases 10, 20 y 24

Titular de la marca oponente o del signo oponente: Hukla Germany S.A., Castellbisbal, España

Marca o signo oponente: la marca registrada española «MATRATZEN» para mercancías de la clase 20

Resolución de la División de Oposición: denegación del registro para mercancías de las clases 20 y 24 continuación del procedimiento de registro respecto de las mercancías de la clase 10

Resolución de la Sala de Recurso: estimación del recurso del oponente

Motivos invocados: Infracción del Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria (artículo 8) — Infracción del Tratado CE (artículos 28 y 29 CE) — Falta de similitud entre las marcas en conflicto — Separación ilícita de la marca en los diversos elementos que la componen — Inobservancia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia respecto de la impresión de conjunto que produce la marca — Derecho de un competidor en el mercado de combinar la denominación de sus productos principales con su denominación social — Modificación legislativa desde el registro de la marca oponente

Con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17 del Consejo, en 1995 presentó una denuncia ante la Comisión en relación con determinadas normas, supuestamente contrarias al libre juego de la competencia, aplicadas por el General Council of the Bar of England and Wales. La denuncia versaba concretamente sobre el hecho de que un Barrister que esté dado de alta en el Bar sólo pueda prestar asistencia jurídica si lo designa un cliente profesional o recibe instrucciones de éste. Alega el demandante que esta norma constituye una restricción del libre juego de la competencia contraria al artículo 81 CE, en la medida en que priva a los consumidores de servicios jurídicos de la posibilidad de acceder a los servicios prestados por los Barristers de alta en el Bar.

Mediante escrito de 12 de enero de 2001 la Comisión desestimó la denuncia del demandante.

En el presente asunto el demandante alega, entre otras cosas, que la Comisión ha infringido los artículos 81 CE y 82 CE al analizar indebidamente la validez de la legislación nacional y al apreciar incorrectamente la información sobre cuya base puede llegarse a la conclusión de que concurren los elementos esenciales de una situación en la que son de aplicación los artículos 81 CE, 82 CE y 86 CE. Además, afirma que en las Directivas 77/249/CEE, 89/48/CEE y 98/5/CE la Comisión ha distorsionado la naturaleza comunitaria y los efectos a escala comunitaria del régimen jurídico que regula la profesión de abogado.

### **Recurso interpuesto el 25 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Anthony Goldstein**

(Asunto T-18/01)

(2001/C 108/43)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de enero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Anthony Goldstein, representado por el Sr. R. St. J. Murphy, Solicitor, del despacho Merriman White, Londres (RU).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2001 por la que se desestima la denuncia presentada por el demandante con arreglo al Reglamento nº 17, en relación con la infracción de los artículos 81 y 82 por el General Council del Bar of England and Wales.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante terminó en 1999 el Bar Vocational Course (curso de práctica jurídica), que constituye un requisito para ser dado de alta en el Bar of England and Wales (Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales) y ejercer la profesión de Barrister.

### **Recurso interpuesto el 25 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Chiquita Brands International, Inc; Chiquita Banana Company B.V. y Chiquita Italia, S.p.A.**

(Asunto T-19/01)

(2001/C 108/44)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de enero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Chiquita Brands International, Inc; Chiquita Banana Company B.V. y Chiquita Italia, S.p.A., representadas por el Sr. C. Pouncey, solicitor, y el Sr. L. Van Den Hende, advocaat, del despacho Herbert Smith, Londres (RU).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la parte demandada a pagar una indemnización, con arreglo al artículo 288 CE, de los daños y perjuicios causados a las demandantes al adoptar las medidas ilegales previstas en el Reglamento 2362/98 de la Comisión,<sup>(1)</sup> más intereses compensatorios al tipo del 8 %, devengados a partir de la fecha en que se irrogó el perjuicio.
- Condene a la demandada al pago del interés legal sobre las cantidades que adeude, según lo que se resuelva oportunamente, al tipo del 8 %.
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las demandantes desarrollan su actividad empresarial en la Comunidad Europea como una única entidad económica, y sus actividades consisten esencialmente en la comercialización, distribución y venta de plátanos.

En los antecedentes de hecho las demandantes alegan que en 1993 se implantó el «régimen de los plátanos» CE en virtud del Reglamento 404/93 del Consejo,<sup>(2)</sup> que invocan también en los fundamentos de Derecho. Tras un procedimiento sobre solución de diferencias en el marco de la OMC en que se resolvió que dicho régimen era incompatible con la OMC, la CE decidió adoptar las medidas necesarias para que su régimen de plátanos fuera compatible antes del 1 de enero de 1999. Se pretendió alcanzar tal objetivo mediante el Reglamento n° 1637/98 del Consejo<sup>(3)</sup> y el Reglamento n° 2326/98 de la Comisión. Sin embargo, en otras dos resoluciones dictadas en abril de 1999 se declaró que el régimen de plátanos de la CE modificado también era incompatible con la OMC. Dichas resoluciones se referían, entre otras cosas, al sistema de distribución de licencias de importación y a la división del contingente arancelario anual de 2 553 000 toneladas, establecido para importaciones de América Latina en «asignaciones por país». A pesar de dichas resoluciones, las referidas disposiciones supuestamente ilegales siguieron en vigor.

Las demandantes manifiestan que, a raíz de la distribución discriminatoria de licencias establecida por el Reglamento n° 2362/98, han perdido una cuota de mercado y se han visto forzadas a comprar licencias de importación o a pagar por el derecho a su explotación y a aceptar condiciones contractuales desfavorables. Las demandantes alegan que se les han irrogado graves daños y perjuicios a causa de la ilegalidad cometida por la demandada, y, con arreglo a los artículos 235 CE y 288 CE, reclaman una indemnización para compensar el lucro cesante ininterrumpido y los gastos extraordinarios a los que no habrían tenido que hacer frente si no se hubieran adoptado las medidas establecidas en el Reglamento.

Las demandantes alegan que el Reglamento n° 2362/98 es contrario a Derecho e infringe normas jurídicas de rango superior, como las normas relativas a la OMC, e incumple las obligaciones que dichas normas establecen, además de contradecir la política fundamental de la Comunidad con la que se pretende modificar el régimen de los plátanos para conseguir su compatibilidad con la OMC.

Además, las demandantes alegan que las medidas adoptadas en virtud del Reglamento traspasan las competencias de ejecución de la Comisión en lo que atañe a la compatibilidad con la OMC del régimen de licencias y a la división en «asignaciones por país», y que la Comisión ha incumplido el mandato inequívoco que le había otorgado el Consejo.

Por último, las demandantes sostienen que las medidas establecidas en el Reglamento n° 2362/98 violan el principio de no discriminación, vulneran el derecho al libre ejercicio del comercio o de actividades profesionales, así como el principio de buena fe en Derecho internacional y la confianza legítima que los comerciantes pueden deducir de tal principio.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad (DO L 293, p. 32).

<sup>(2)</sup> DO L 47, de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 28.

### **Recurso interpuesto el 25 de enero de 2001 contra el Banco Central Europeo por la Sra. Concetta Cerafogli y otros cinco empleados del Banco Central Europeo**

**(Asunto T-20/01)**

(2001/C 108/45)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de enero de 2001 un recurso contra el Banco Central Europeo formulado por la Sra. Concetta Cerafogli y otros cinco empleados del Banco Central Europeo, representados por los abogados Norbert Flüger, Regina Steiner y Silvia Mittländer, que designan domicilio en Luxemburgo.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Anule los artículos 8.1.0, en vigor desde el 16.08.2000, y 7.2.0, en vigor desde el 26.09.2000, de las provisionales Staff Rules adoptados por el Banco Central Europeo; con carácter subsidiario, que anule las citadas disposiciones respecto a la relación entre el demandado y los demandantes.
- 2) Anule la Administrative Circular 01/2000 relativa a las disposiciones sobre los viajes de negocios (Rules for Business Travel); con carácter subsidiario, que anule la Administrative Circular 01/2000 entre el demandado y los demandantes.

- 3) Anule la cláusula contractual contenida en el escrito por el que se contrata a los demandantes conforme a la cual las modificaciones futuras de las Conditions of Employment o de las Staff Rules deben ser objeto de las obligaciones contractuales.
- 4) Anule la decisión del Presidente del demandado, de 27 de noviembre de 2000, por la que se desestimó la reclamación (Grievance) de los demandantes.
- 5) Imponga las costas del procedimiento al demandado.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes, que tienen un contrato de trabajo indefinido con el Banco Central Europeo, solicitan con su demanda la anulación de dos disposiciones de las provisional «Staff Rules» («SR») del demandado, que prevén un plazo para el inicio del procedimiento del Administrative Review. Hasta la entrada en vigor de la modificación no existía plazo alguno. Los demandantes consideran que la modificación de las disposiciones de las SR contenidas en los artículos 8.1.0 y 7.2.0 violan sus derechos contractuales.

Además, los viajes de negocios de los demandantes solían liquidarse con arreglo a la Administrative Circular 07/1998. Mediante la Administrative Circular 01/2000 las disposiciones relativas a los demandantes fueron modificadas en su perjuicio. Los demandantes consideran que dichas disposiciones afectan al contenido esencial de los contratos de trabajo y que dicha modificación también viola sus derechos contractuales.

Los demandantes alegan, entre otras cosas, que en el momento de la celebración del contrato fueron obligados a aceptar una normativa conforme a la cual las modificaciones futuras de las «Conditions of Employment» y de las SR debían ser objeto de las obligaciones contractuales. Pero, según ellas, el demandando no tiene competencia para adoptar normas de Derecho de trabajo y, por tanto, no puede modificar unilateralmente ni disposiciones materiales sobre el reembolso de gastos de viaje ni las obligaciones contractuales mediante la nueva regulación de los artículos 7.2.0 y 8.1.0 SR.

### **Recurso interpuesto el 31 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Francisco Miguel Viana França**

(Asunto T-25/01)

(2001/C 108/46)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de enero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Francisco Miguel Viana França, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Gonçalo Gentil Anastácio, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la nulidad de la decisión implícita de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFP) por la que se le denegó el permiso especial por elecciones y el correspondiente permiso por tiempo de viaje desde la tarde del día 10 de junio hasta la mañana del día 15 de junio de 1999 y desde la tarde del día 7 de octubre hasta la mañana del día 12 de octubre de 1999.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

##### I) Vicio de incompetencia

La decisión de la AFPN de 31 de marzo de 2000, firmada por el director general adjunto de la Dirección General de Competencia, por la que se denegó la solicitud del demandante de permisos especiales por elecciones y de los correspondientes permisos por tiempo de viaje y que le supuso la pérdida de seis días de vacaciones, infringe las disposiciones legales que rigen las facultades de la AFPN y las posibles decisiones de delegación de poderes, puesto que quien la firmó carecía de competencia para ello.

##### II) Infracción del Estatuto y de la Directiva interna de la Comisión de 21 de febrero de 1996

La decisión implícita denegatoria de la AFPN infringe el artículo 57 del Estatuto y el anexo V correspondiente, así como la Directiva interna de la Comisión de 21 de febrero de 1996, que establece que el permiso por tiempo de viaje sólo se concederá previa presentación de un justificante de participación en las elecciones. La exigencia de presentación de otros justificantes de las solicitudes de permiso especial por elecciones y del correspondiente permiso por tiempo de viaje carece de base jurídica.

##### III) Violación del deber de lealtad y de cooperación y del principio de proporcionalidad

Por un lado, en febrero de 2000 se solicitó al demandante que presentase documentos relativos a hechos ocurridos en junio y octubre de 1999, cuando ninguna norma legal lo obligaba a conservar tales documentos, sin que se pudiera razonablemente confiar en que estuvieran en su poder.

Por otro lado, a pesar de disponer de un justificante de su participación en las elecciones, la AFPN no concedió ni un solo día de permiso por tiempo de viaje al demandante, que se desplazó del lugar en que se encuentra destinado al lugar de votación. La negativa de la AFPN de concederle siquiera el permiso mínimo por tiempo de viaje infringe manifiestamente el principio de proporcionalidad.

**Recurso interpuesto el 29 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Fiocchi Munizioni s.p.a.**

(Asunto T-26/01)

(2001/C 108/47)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de enero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Fiocchi Munizioni s.p.a., representada por los Sres. Ivo Van Bael, Enrico Adriano Raffaelli, Fabrizio Di Gianni y Renato Antonini, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 232 CE, al no haberse pronunciado sobre el fondo de la denuncia presentada por la demandante y al haberse abstenido de adoptar las correspondientes decisiones en el asunto, así como al no haber dictado los actos a que estaba obligada, por los motivos expuestos en el presente recurso y para todas las consecuencias que puedan derivarse del mismo.
- Condene a la Comunidad al pago de las costas del procedimiento, incluyendo los honorarios.
- Adopte las demás medidas y resoluciones que debieran considerarse necesarias con arreglo a la equidad.

*Motivos y principales alegaciones*

La parte demandante en el presente procedimiento —una empresa que desarrolla su actividad en el sector de la producción y de la comercialización de armas y municiones— afirma que presentó una denuncia a la Comisión relativa a las ayudas de Estado que el Reino de España ha concedido a la Empresa Nacional Santa Bárbara, con domicilio en España. En dicha denuncia la demandante afirmaba que tales supuestas ayudas provocaron una grave distorsión de la competencia en el mercado de armamentos, en el cual la demandante compite directamente con Santa Bárbara.

Después de un intercambio de correspondencia con la Comisión, la demandante envió a la demandada un escrito de requerimiento con arreglo a los efectos del artículo 232 CE. La Comisión no adoptó decisión alguna, ni siquiera después del citado requerimiento. Por lo tanto, la demandante expone que, casi a los veinte meses de la presentación de la denuncia, la Comisión no se ha pronunciado sobre el fondo del documento preliminar que le envió.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega ante todo el incumplimiento de la obligación de buena administración, en la medida en que la Comisión hubiera debido concluir la fase preliminar del presente caso dentro de un plazo razonable.

En segundo lugar, se afirma que la demandada ha omitido pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en la denuncia.

**Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2001 por El Territorio Histórico de Alava — La Diputación Foral de Alava contra la Comisión de las Comunidades europeas**

(Asunto T-30/01)

(2001/C 108/48)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 9 de febrero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por El Territorio Histórico de Alava — La Diputación Foral de Alava, con domicilio en Alava (España), representado por los letrados en ejercicio Dña. Marta Morales Isasi y D. Ignacio Sáenz-Cortabarría Fernández.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 28 de noviembre de 2000, que incoa el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 CE en relación con el artículo 14 de la Norma Foral 18/1993; y
- condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La medida objeto de la decisión recurrida es el artículo 14 de la Norma Foral del Territorio Histórico de Alava 18/1993, de 5 de julio, de Medidas Fiscales Urgentes de Apoyo a la Inversión e Impulso de la Actividad Económica. Esta medida se refiere a una exención del Impuesto de Sociedades a empresas creadas entre los años 1993 y 1994 y fue adoptada en el seno de un paquete de Medidas Fiscales de Apoyo a la Inversión e Impulso de la Actividad Económica.

La parte demandante funda esencialmente su recurso en la infracción del procedimiento legalmente establecido en el artículo 88 CE y en el Reglamento n. 650/1999<sup>(1)</sup> para el supuesto de regímenes de ayudas existentes y, consiguientemente, la violación de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y audiencia.

Se afirma, a este respecto, que la Comisión conocía, ya desde 1994, la existencia de la Norma Foral de autos, el conjunto de cuyas disposiciones, y no solo su artículo 14, fue objeto de una denuncia solicitando su declaración de incompatibilidad con arreglo al artículo 87 del Tratado CE.

A raíz de la referida denuncia, la Comisión procedió a realizar el examen previo en materia de ayudas de Estado, dándose traslado de dicha denuncia al Reino de España. En ningún momento, sostiene la demandante, la Comisión comunicó que había o que hubiera abierto el procedimiento de investigación formal previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

El hecho de que en noviembre de 2000 la Comisión proceda a abrir el procedimiento contradictorio previsto en el apartado 2 del artículo 88, en relación con uno de los artículos de la Norma Foral 18/1993, implica, a juicio de la parte demandante que la Comisión ha violado el procedimiento legalmente establecido para el examen y evaluación de los regímenes de ayudas existentes.

Para dicha parte, en caso de que la Comisión tuviera dudas, bien sobre el carácter de ayuda de la exención fiscal prevista, bien sobre su compatibilidad con el mercado común, la Comisión no puede calificarla como ayuda nueva, sino como ayuda existente, debiendo proceder, en buena administración, a su análisis y control, con arreglo al examen permanente previsto para este tipo de ayudas en el apartado 1 del art. 88 CE.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n. 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Tratado CE (DOCE L 83, de 27.3.99, p. 1).

**Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2001 por El Territorio Histórico de Gipuzkoa — La Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Comisión de las Comunidades europeas**

(Asunto T-31/01)

(2001/C 108/49)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 9 de febrero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por El Territorio Histórico de Gipuzkoa — La Diputación Foral de Gipuzkoa, con domicilio en Gipuzkoa (España), representado por los letrados en ejercicio Dña. Marta Morales Isasi y D. Ignacio Sáenz-Cortabarría Fernández.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 28 de noviembre de 2000, que incoa el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 CE en relación con el artículo 14 de la Norma Foral 11/1993; y
- condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La medida a la que se refiere la decisión impugnada se consagra en el art. 14 de la Norma Foral 11/1993 de 26 de junio del Territorio Histórico de Guipuzkoa, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica, que prevé una exención del impuesto sobre sociedades aplicable a determinadas empresas de nueva creación.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-30/01.

**Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2001 por El Territorio Histórico de Bizkaia — La Diputación Foral de Bizkaia contra la Comisión de las Comunidades europeas**

(Asunto T-32/01)

(2001/C 108/50)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 9 de febrero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por El Territorio Histórico de Bizkaia — La Diputación Foral de Bizkaia, con domicilio en Bizkaia (España), representado por los letrados en ejercicio Dña. Marta Morales Isasi y D. Ignacio Sáenz-Cortabarría Fernández.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 28 de noviembre de 2000, que incoa el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 CE en relación con el artículo 14 de la Norma Foral 5/1993; y
- condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La medida a la que se refiere la decisión impugnada se consagra en el art. 14 de la Norma Foral 5/1993 de 24 de junio del Territorio Histórico de Bizkaia, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica, que prevé una exención del impuesto sobre sociedades aplicable a determinadas empresas de nueva creación.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-30/01.

—————

**Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Anna Maria Roccato (señora de Pinson)**

(Asunto T-34/01)

(2001/C 108/51)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. Anna Maria Roccato (señora de Pinson), con domicilio en Bruselas, representada por M<sup>es</sup> Georges Vander-sanden y Laure Levi, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal del concurso COM/PB/99 de 8 de marzo de 2000 por la que se le denegó a la demandante la admisión a la prueba oral del concurso.
- Anule el conjunto de las operaciones y actuaciones posteriores del concurso.
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante, funcionaria de grado C 1, escalón 8, manifiesta su disconformidad con la negativa del tribunal del concurso interno para el paso de la categoría C a la categoría B, COM/PB/99, a admitirla a la prueba oral del citado concurso.

Debe recordarse, a este respecto, que el Presidente del tribunal del concurso informó a la demandante, mediante escrito de 8 de marzo de 2000, que no había sido admitida a tomar parte en la prueba oral, debido a la nota que había obtenido en la prueba escrita, la cual, aun cuando era superior al mínimo requerido (30 sobre 50), no hacía que se hallara entre los 170 candidatos más aptos, que eran los únicos que podían participar en la prueba oral. En efecto, para figurar entre los citados 170 candidatos más aptos, era preciso haber obtenido como mínimo 30,250 puntos en total.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- El incumplimiento de la obligación de motivación, así como la violación del principio general de transparencia. Sobre este particular, conviene precisar que el principio de transparencia se opone a la negativa a comunicar determinados documentos así como a que no se responda a las solicitudes de un candidato a un concurso relativas a elementos ajenos a la apreciación comparativa de los candidatos.
- La infracción de las normas que regulan las actividades del tribunal del concurso, así como la existencia en el presente caso de una apreciación manifiestamente errónea.
- La violación del principio de no discriminación así como la existencia en el presente caso de una desviación de poder. A este respecto, la demandante, que alcanzó el último escalón de su carrera el 1 de febrero de 1988, se pregunta si su exclusión de la prueba oral puede deberse a que el tribunal del concurso haya pretendido favorecer a los funcionarios de menos antigüedad y que, por lo tanto, tienen ante sí unas perspectivas de carrera más largas que la suya.